



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL**

**LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO
INFANTIL INDÍGENA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
BEATRIZ EVANGELINA BAEZ LARA**

**DIRECTORA DE TESIS:
LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ**



MÉXICO, D.F.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **BEATRIZ EVANGELINA BAEZ LARA**, con número de cuenta **300144518**, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO INFANTIL INDÍGENA.**, bajo la dirección de la **LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El **LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD**, en el oficio con fecha 18 de junio de 2012, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 26 de junio de 2012.

DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La alumna deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.
c.c.p.-Seminario.

Dedico esta tesis:

A mi madre: que aunque no se encuentre físicamente me dejó en ese último beso las ganas de seguir siempre adelante, a pesar de lo adverso.

A mi padre: que me ha enseñado a ser leal y coherente conmigo misma, además de inculcarme la honestidad y la justicia hacia mis semejantes.

A mis hermanos: Cesar, Griselda, Yazmín, Nancy, Claudia y Elsa, por compartir siempre conmigo las penas y placeres de esta vida.

A César Rodríguez: gracias por todo el cariño, consejos y seguridad que me ha brindado, por ello pude concluir esta tesis.

Agradecimientos

A la catedrática Martha Rodríguez Ortiz, por ser una gran maestra y guiarme en este arduo proceso de titulación, por sus consejos. A ella mi profundo agradecimiento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser más que espacio de conocimiento, por ser mi refugio y segunda casa todos estos años.

A mis amigos, que afortunadamente son muchos además de sinceros.

A mis profesores, sobre todos a aquellos que sin saberlo me alentaron en mi camino universitario cuando muchas veces quise desistir.

A todas y cada una de las personas que participaron en la investigación realizada, ya que invirtieron su tiempo y conocimientos para ayudarme en mi proyecto de tesis.

Gracias.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO INFANTIL INDÍGENA

ÍNDICE	Páginas
Introducción	1
Capítulo 1. Generalidades y Conceptos Fundamentales	6
1.1 .Trabajo.....	6
1.2 .Derecho del Trabajo.....	9
1.3 .Sujetos del Derecho del Trabajo	9
1.3.1. Individuales	10
1.3.2. Sujetos de las relaciones colectivas de trabajo.....	12
1.4. Relación de trabajo	13
1.5. Infantil	14
1.6. Trabajo infantil	15
1.7. Indígena.....	16
1.8. Educación indígena	20
1.9. Derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.....	22
1.10. Regulación Jurídica	23
Capítulo 2. La Regulación del Trabajo Infantil en la Historia.....	25
2.1. Breve referencia de antecedentes europeos.....	26
2.1.1. Inglaterra.....	27
2.1.2. Francia.....	30
2.2. Antecedentes mexicanos	32
2.2.1. El Porfiriato	32
2.2.2. Revolución y Posrevolución	34
Capítulo 3. Marco Legal sobre el trabajo Infantil.....	46
3.1. Legislación Nacional.....	47
3.2. Legislación Internacional	60
3.3. El Derecho Internacional y el trabajo de los niños indígenas	67

Capítulo 4. La Regulación Jurídica del Trabajo Infantil Indígena.

Propuesta Interdisciplinaria.....	72
4.1. Contextualización de los pueblos originarios en el territorio mexicano.....	73
4.2. Concepto operativo sobre Trabajo Infantil Indígena	78
4.2.1 El vacío conceptual de Trabajo Infantil Indígena	78
4.2.2 Distinciones entre conceptualización de Trabajo Infantil Occidental y Trabajo Infantil Indígena	82
4.2.3 Trabajo Infantil Indígena: un proceso de socialización.....	90
4.3. Variedades del trabajo infantil indígena	94
4.4. El Olvido Jurídico de la Multiculturalidad de los Pueblos Originarios en la Legislación Laboral.....	106
4.5. La Interdisciplinarietà	107
4.5.1. Dos disciplinas fundamentales	111
4.5.2. El carácter interdisciplinario en la Regulación Jurídica dentro del marco del Derecho Laboral	116
Conclusiones	123
Bibliografía.....	128

Introducción

La mayoría de las posturas que han abordado la condición actual de la problemática del Trabajo Infantil Indígena en México han centrado sus esfuerzos hacia la erradicación total de dicha problemática, por medio de la prohibición y sanción absoluta de este. La mayoría de los discursos oficiales y de planes de desarrollo por parte del gobierno, de los grupos y organizaciones nacionales e internacionales defensoras de derechos humanos y de la niñez, relacionan el Trabajo Infantil Indígena con un carácter negativo; de manera similar el Derecho, desde su producción científica y propuestas jurídicas, ha continuado con la misma tendencia de categorizar, absolutamente todo el Trabajo Infantil Indígena como un factor negativo relacionado principalmente con la pobreza, marginación, analfabetismo, desempleo, etc.

Aunque dicha relación con factores negativos esta en gran medida justificada, ya que por antonomasia los grupos y comunidades indígenas son vulnerables a encontrarse en situaciones de coacción y explotación laboral y que sin duda gran parte de la población infantil de estas comunidades se encuentra laborando bajo lo que se ha definido como *las peores formas de trabajo infantil*, una de nuestras pretensiones en esta tesis es demostrar que efectivamente la marginación, la pobreza, el analfabetismo y el desempleo no son las únicas causas del Trabajo Infantil Indígena, existen otras causas, diametralmente opuestas, como la socialización, que no es connotativamente negativa, pero que a los ojos del occidental es asumida como negativa; y que al estar inmersa

en estas comunidades, culturalmente diversas a nuestra cultura occidental, no se aprecia ni comprende a simple vista su carga y función positiva, benéfica y educadora del trabajo a temprana edad, por lo que se necesitan mecanismos adecuados en principio, para conocer dichas causas y solo entonces regular jurídicamente el Trabajo Infantil Indígena, entendiendo que dicha regulación debe ir en una dirección preventiva mas que sancionadora. Esto anterior, partiendo de la hipótesis de nuestra tesis: la actual regulación jurídica del trabajo infantil indígena es omisa e insuficiente para comprender, describir, definir y proteger el Trabajo Infantil Indígena que contenga funciones positivas, como es le caso de la socialización. Además de que, dicha actual regulación, también es insuficiente para prevenir y erradicar las formas de explotación y las peores formas de Trabajo Infantil Indígena en los pueblos y comunidades indígenas, así como de distinguir entre un trabajo infantil negativo y un trabajo infantil positivo, como aquel que promueve valores y destrezas.

La presente investigación pretende, a través de un método estructural*, conducir a la problemática actual sobre el trabajo infantil indígena en México, hacia un análisis que posibilite determinar si efectivamente la socialización es una causa positiva del Trabajo Infantil Indígena, o no lo es, y a partir de esta afirmación encontrar una regulación jurídica adecuada tanto para proteger esta causa positiva como para evitar que bajo el disfraz de socialización se explote el Trabajo Infantil Indígena. Regulación que debe ser específica de los pueblos

* El método estructural analiza un fenómeno descomponiéndolo en sus elementos para explicar su razón de ser.

y comunidades indígenas y respetando la diferencia cultural (multiculturalidad) reconocida en el artículo segundo de nuestra Constitución Política así como integrando *voces no oficiales* –indígenas: adultos y menores-.

Es pertinente aclarar que nuestra postura no consiste en una apología de las causas negativas que conducen al trabajo infantil indígena ni mucho menos de la *explotación del Trabajo Infantil Indígena* o de las *peores formas de trabajo infantil* (que en nuestra opinión son mas que simples formas de trabajo infantil, son crímenes), ya que consideramos dichas formas como nefastas. Nuestra intención radica en encontrar el método adecuado para llenar cierto vacío jurídico y de conocimiento respecto a la práctica cultural del Trabajo Infantil en las comunidades indígenas de México. Proponiendo al aparato jurídico como vehículo y constructor de dicho conocimiento.

El acercamiento a la problemática del Trabajo Infantil Indígena se ha hecho a través de información censal, análisis bibliográfico y de legislación vigente en México así como de un diálogo con otras ciencias como es la Antropología Social.

La presente tesis consta de cuatro capítulos. El primer capítulo hace referencia a las “Generalidades y Conceptos Fundamentales” en el cual se establecen los criterios conceptuales bajo los cuales se aborda la presente investigación, además de introducir algunos elementos generales que se desarrollaran en los capítulos subsiguiente de la tesis.

En el segundo capítulo, “La Regulación del Trabajo Infantil en la Historia“, se hace una breve mención de cómo en México se fue construyendo una protección social y jurídica al trabajo infantil a partir de un discurso ideológico tomado como modelo de la Revolución Industrial, siendo la época conocida como el Porfiriato, en México, el parteaguas para el reconocimiento del trabajo infantil como motor de la economía nacional; creándose un debate político y científico respecto de si se debía o no permitir dicho trabajo, bajo qué circunstancias y si tan solo las clases bajas eran las encargadas de realizarlo ya que, según el discurso de esa época el trabajo dignificaba y significaba una opción de vida futura a los niños de clase baja, a la vez que los alejaba de la delincuencia juvenil. En este segundo capítulo se presenta el debate histórico sobre el trabajo infantil que sin duda es pertinente conocer para comprender la legislación actual sobre esta práctica.

En nuestro tercer capítulo, “Marco Legal sobre el Trabajo Infantil“, se hace un recorrido de la Legislación Nacional e Internacional vigente referente al Trabajo Infantil Indígena y a los pueblos originarios, resaltando lo explícitamente establecido sobre nuestro tema de estudio y a la vez haciendo hincapié sobre las omisiones encontradas en dicha legislación.

Por último, el cuarto capítulo “La Regulación Jurídica del Trabajo Infantil Indígena. Propuesta Interdisciplinaria“, ofrece los datos tomados del último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2010, así como de otros estudios de campo que aunque algunos de ellos fueron realizados

hace mas de una década son los únicos estudios con que se cuenta debido quizás al desinterés de las políticas publicas sobre este tema. Además, en este último capítulo se hace una breve contextualización de los pueblos indígenas en México, se resalta la situación actual del Trabajo Infantil Indígena, se evidencia el vacío conceptual en la legislación nacional referente al trabajo que realizan los menores en los pueblos indígenas, y finalmente se analiza el Trabajo Infantil Indígena como una situación positiva (cuando está ausente de explotación laboral), que debe ser entendida y protegida jurídicamente a partir de un estudio cultural interdisciplinario.

Capítulo 1. Generalidades y Conceptos Fundamentales.

El presente capítulo tiene como finalidad establecer los criterios conceptuales que se seguirán en la presente tesis.

Cabe aclarar que debido a la naturaleza de esta investigación que involucra un compromiso interdisciplinario es necesario no solo desarrollar conceptos jurídicos, sino también conceptos sociológicos, pedagógicos y antropológicos.

1.1. Trabajo.

El concepto de trabajo sin duda lo podemos abordar desde muchos, perspectivas o ángulos, sin embargo daremos una definición primaria, una sociológica y por ultimo una legal.

El origen del vocablo de esta palabra ha generado diferentes debates al respecto, algunos autores encuentran su origen en el verbo latino *laborare*, que significa labrar, y si bien la mayoría de etimologías deciden que trabajo deriva del latín *trípalium* (tres palos) y del verbo *tripaliare*, existen algunas interpretaciones diferentes sobre la etimología de la palabra. Algunos autores proponen una nueva manera de describir la etimología de trabajo: la *t* inicial es un prefijo indoeuropeo que significa exclusión, *rabajo* es labor en el sentido noble del término. El trabajo vendría a ser entonces la actividad de los siervos, en oposición a las otras actividades consideradas como más nobles realizadas por los hombres libres: las labores. (1)

1 . Diccionario Etimológico de Chile en: <http://etimologias.dechile.net/?trabajo> (consultado en enero del 2011).

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ⁽²⁾, en su definición mas simple considera al trabajo como: “Obra, resultado de la actividad humana”.

Tratando de encontrar una definición sociológica del trabajo, nos parece adecuada para esta investigación la conceptualización que da Carlos Marx, ya que de las ideas socialistas de este autor, derivan varias de las mejoras a las condiciones del trabajo en el mundo. Para Marx,

“el trabajo es, en primer termino, un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en que éste realiza, regula y controla mediante su propia acción su intercambio de materias con la naturaleza. En este proceso, el hombre se enfrenta con un poder natural con la materia de la naturaleza. Pone en acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad, los brazos y las piernas, la cabeza y la mano, para de ese modo asimilarse, bajo una forma útil para su propia vida, las materias que la naturaleza le brinda.”⁽³⁾

Para el jurista argentino Julián Arturo, el trabajo es “la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por fin transformar la realidad.”⁽⁴⁾

Desde el punto de vista legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla al trabajo como una garantía individual y una libertad humana, estableciendo en su artículo quinto, párrafo primero que,

“a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse

2 Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, consultado en línea. <http://www.rae.es/rae.html>, vigésima segunda edición.

3 MARX, Carlos. *El Capital. Crítica de la economía política*. México, FCE, 1999, p. 130.

4 DE DIEGO, Julián Arturo. *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires, 2002, 5ª ed., p. 26.

por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

De igual manera, el artículo 123 constitucional establece en su primer párrafo que, “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”.

A su vez la Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo octavo, que trabajo es, “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

Para Mario de la Cueva, este concepto legal es apropiado al no hacer distinción entre la energía física o intelectual, que el ser humano como trabajador destina a la profesión u oficio a que se dedica, ya que de lo contrario se quebrantaría el principio de igualdad, ya que el derecho del trabajo, es concebido como “un conjunto de normas destinadas a asegurar una existencia decorosa al hombre que entrega su energía de trabajo a otra persona, el predominio de la energía física sobre la intelectual, o viceversa, no puede justificar un régimen distinto.”⁽⁵⁾

Existe coincidencia entre las diversas definiciones hasta aquí planteadas: que el trabajo es en principio una actividad, un derecho, un deber; segundo, que consiste en satisfacer necesidades y tercero que esta actividad no solo modifica la naturaleza, como afirma Marx, sino también la realidad; esta actividad

5 CUEVA DE LA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Porrúa. México, 2003. p. 162.

humana es reconocida hoy de dos maneras: como una actividad física o como una actividad intelectual.

1.2. Derecho del Trabajo.

La mayoría de los escritores mexicanos coinciden en ciertos elementos del Derecho del Trabajo: se trata de una rama del derecho social, del cual derivan ciertos principios y características que tienden a no solo proteger, sino a equilibrar las relaciones individuales y colectivas que surgen precisamente de los sujetos de esta rama del derecho: los trabajadores y los patrones. Néstor de Buen propone que,

“el derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.”⁽⁶⁾

Para Dávalos, el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo ⁽⁷⁾, “la finalidad del derecho del trabajo es elevar las condiciones de vida de los trabajadores utilizando los medios existentes y contribuir al establecimiento de un orden social justo.”⁽⁸⁾

1.3. Sujetos del Derecho del Trabajo.

En este trabajo nos interesan primordialmente las relaciones individuales: el trabajador como persona física y el patrón como persona física o moral; sin

6 BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del Trabajo*. Tomo I, 2ª ed., Porrúa. México, 1997.p. 138.

7 DAVALOS, José. *Derechos de los Menores Trabajadores*. UNAM. México, 2001. p. 5

8 DAVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*. 7ª ed. Porrúa, México, 1997. p. 27.

embargo el derecho del trabajo reconoce la clasificación de relaciones de trabajo colectivas e individuales, y por ende no es posible dejar aun lado los sujetos de las relaciones colectivas que indudablemente juegan un papel importante para la comprensión del derecho del trabajo.

1.3.1 Individuales.

Trabajador: Se denomina así a la persona física que, se obliga y que presta servicios, en relación de dependencia a un empleador, a cambio de una remuneración. ⁽⁹⁾

Recordemos que la finalidad de las leyes del trabajo es la protección del hombre, como persona física y como trabajador; en este sentido Mario de la Cueva afirma que,

“todas sus normas e instituciones [del derecho laboral] presuponen la presencia de la persona humana: la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario etc. son principios que no se conciben sino en función de la persona física.”⁽¹⁰⁾

Esta idea la contiene también la LFT, la cual establece en su artículo octavo que, “trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

Sin embargo, no bastaría definir al trabajador solo como una persona física ya que no todas las persona físicas son trabajadores, por ello la ley establece que además debe prestar un trabajo personal y subordinado, y como menciona De la Cueva,

9 DE DIEGO, Julián Arturo. *Manual del derecho del trabajo y de la seguridad social*, op.cit.p.146.

10 CUEVA DE LA, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, op.cit. p. 153.

“el concepto de trabajo subordinado sirve, no para designar un estatus del hombre, sino exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo: en la que el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables, y la que debe realizarse siguiendo las normas e instituciones vigentes en la empresa”. (11)

De las anteriores definiciones podríamos derivar las siguientes características *sine qua non* del concepto de trabajador:

- a) Es una persona física.
- b) Que presta un trabajo de forma personal a otro.
- c) Que presta un trabajo de manera subordinada.

Para el argentino De Diego, el vínculo de subordinación entre el trabajador y su empleador,

“reconoce un plano económico (por la superioridad del empleador), un plano técnico (por ser el empleador el dueño de la tecnología y los conocimientos para producir bienes y servicios), un plano organizativo (por el principio de autoridad que orienta las facultades de organizar y dirigir del empleador) y un marco jurídico (originado en el mandato legal que confirma el principio de autoridad del empleador, y por ende, el de subordinación del trabajador).” (12)

Patrón: Este concepto se encuentra contemplado en el artículo décimo de la Ley Federal del Trabajo que establece que, “patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Al utilizar esos servicios de uno o varios trabajadores, es innegable su participación como sujeto en las relaciones de trabajo.

11 CUEVA DE LA, Mario, Op cit, p. 154.

12 DE DIEGO, Julián Arturo. *Manual de Derecho del trabajo y la seguridad social*, op.cit. p. 68.

Representante del patrón: Aunque estrictamente hablando, los representantes del patrón no son sujetos del derecho del trabajo, ya que como nos dice Mario de la Cueva “la función de este representante consiste en representar ante el otro a uno de los sujetos”, sin embargo, “el concepto tiene sus raíces en la costumbre inveterada que se practica en las relaciones de trabajo y su finalidad consiste en evitar la burla de los derechos de los trabajadores”. (13)

Es por ello que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 134, fracción III que una de las obligaciones del trabajador consiste en desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante.

Por ello el derecho del trabajo considera a la figura del representante del patrón como sujeto del derecho del trabajo.

Intermediario: El numeral 12 de la LFT establece que “intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras personas para que presten servicios a un patrón”.

Para Mario de la Cueva, “la intermediación es la actividad de una persona que entra en contacto con otra u otras para convenir con ellas en que se presenten en la empresa o establecimiento a prestar un trabajo.”(14)

1.3.2. Sujetos de las relaciones colectivas de trabajo

En el derecho mexicano la clase trabajadora esta representada por un sindicato y los patrones por un sindicato de patrones.

13 CUEVA DE LA, Mario. *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, op.cit. p. 160.

14 Idem.

Para Mario de la Cueva, “las relaciones colectivas de trabajo, se dan entre una colectividad obrera y una o varias empresas y su contenido consiste en el conjunto de condiciones de trabajo que habrán de aplicarse a los trabajadores presentes y futuros, de la negociación o negociaciones interesadas”. (15)

A parte de la figura del sindicato establecida en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo que establece que “sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”; también existe la figura colectiva de coalición, que es un acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes, que aunque es similar al concepto de sindicato, se diferencia de este por su temporalidad.

1.4. Relación de trabajo.

El concepto de relación social, por si mismo, establece un vínculo entre personas o instituciones; por circunstancias específicas. En el derecho del trabajo existen diferentes causas que pueden constituir una relación de trabajo, puede ser un contrato o cualquier otro que le de origen. La Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 20 que, “se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

Puede o no existir un contrato de trabajo, será suficiente que se de la prestación de un trabajo de manera personal y subordinada para que exista la relación de

15 Ibidem, p. 161.

trabajo. Jurídicamente el contrato de trabajo y la relación de trabajo dan origen a la relación laboral y tienen los mismos efectos jurídicos.

1.5. Infantil.

Del latín *infantil* perteneciente o relativo a la infancia o niñez, inocente, cándido, inofensivo. Consideramos que la definición no es muy basta, por lo cual es necesario ampliar el alcance del concepto y definir infancia o niñez.

Una definición común de la niñez es la del período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la pubertad. ⁽¹⁶⁾

Jurídicamente, niño es sinónimo de menor de edad, menor de dieciocho años.

Sin embargo, el concepto de niñez, o su límite cronológico, es más un concepto que se determina de acuerdo a una categoría socio-cultural, más que natural o biológica. Tal es así que, la mayoría de edad varía en diferentes países ⁽¹⁷⁾, sin embargo, existe una coincidencia en cuanto a que, se es niño, adolescente o menor, antes de los 18 años de vida, y esta edad esta establecida en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo primero que establece que, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Para efectos de este trabajo de investigación, consideraremos el concepto que establece la citada Convención, en cuanto a niño como el ser humano menor de

16 Diccionario Definición ABC en: <http://www.definicionabc.com/general/ninez.php>. (consultado en febrero de 2011).

17 Vid. Mayoría de edad en Cuba (16 años), Irán (15 años), Egipto (21 años), Reino Unido (14 años). etc.

18 años, a pesar de que esta edad de desarrollo social y físico y mental, no coincidan en todos los individuos.

1.6. Trabajo infantil.

Para Sosenski, “consiste en la utilización o aprovechamiento de la fuerza de trabajo, o de cualquier tipo de actividad, remunerada o no, de los niños en la producción e intercambio de bienes y servicios que genere algún tipo de ganancia.”⁽¹⁸⁾

Generalmente el concepto es utilizado como sinónimo de explotación infantil, sin embargo existen excepciones a esa generalidad, ya que existen actividades llevadas a cabo por niños que no conllevan ningún tipo de lucro ni de abuso por parte de quien dirige este trabajo, simplemente consisten en obligaciones formativas, establecidas y legitimadas que implican un proceso de socialización, dentro de la población en la que se encuentran.

En el tercer informe del año 2002, de la Organización Internacional del trabajo (OIT), sobre “Un Futuro sin Trabajo Infantil”⁽¹⁹⁾, establece que el trabajo infantil esta profundamente arraigado en la estructura económico-social, en las costumbres y en las condiciones culturales de cada país y tal como es concebido en los convenios internacionales y en las legislaciones nacionales, constituye una violación a los derechos humanos fundamentales de los niños.

El termino trabajo infantil no abarca todos los trabajos que realizan los niños menores de 18 años. Muchos de ellos, en el marco de circunstancias

18 SOSENSKI CORREA, Susana. *Niños en acción. El trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*. COLMEX. México, 2010. p. 24.

19 Consultado en línea en <http://www.ilo.org/declaration> (consultado en mayo de 2011).

nacionales muy diferentes, realizan trabajos que son totalmente coherentes con su educación y su pleno desarrollo físico y mental.

Es importante hacer esta distinción sobre los tipos de trabajo infantil, no solo porque dentro de la comunidad occidental se de esta diferencia, sino por que dentro de la cultura en que están inmersos nuestros sujetos de estudio: los niños trabajadores indígenas, se observan precisamente actividades comunales que realizan además de los adultos, los menores de edad y que no representan en ningún sentido la violación a ningún derecho humano.

1.7. Indígena.

A pesar de que este concepto ha sido causa de infinidad de debates, no es este el espacio ni la intención de discutirlo, tan solo nos enfocaremos a dar una definición etimológica, y a establecer como es abordado, este concepto, por la ciencia jurídica, no con la intención de restarle importancia, sino de acotar la definición y limitarla lo necesario para la interpretación de la presente tesis.

Etimológicamente hablando, el término proviene del latín *indígena*, originario del país del que se trata. ⁽²⁰⁾

Genéricamente este término es entendido como aquello que es nativo, originario aborigen etc., sin embargo, en sentido estricto, que es el que interesa a esta investigación, el indígena deberá ser comprendido no solo individualmente, sino deberá ser entendido socialmente, dentro de una comunidad o grupo étnico o cultural no occidental que se encuentran en el

20 Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, consultado en línea. <http://www.rae.es/rae.html>, vigésima segunda edición.

territorio mexicano y que tiene una estructura y organización social distinta, en oposición a la población occidental, entendiendo por estructura y organización social: la manera en que un grupo determinado de seres humanos cooperan para el cumplimiento de un fin o una meta, ya sea política, económica etc.

Actualmente, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica que,

“son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Por su parte, el *Estudio de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas*, desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas en 1986, se establece que, “son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”.⁽²¹⁾

21 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Las costumbres jurídicas de los indígenas*, México. Consulta en línea, <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm> (consultado en enero 2011).

Sin embargo, las definiciones de la legislación internacional resultan insuficientes, desde esta perspectiva, un gran sector de la población mexicana cabrían en la definición de indígena. Así mismo, hay una abstracción del término: desaparecen procesos históricos, políticos y económicos.

En México, existen dos criterios operativos para caracterizar lo indígena: el reconocimiento de otros, es decir que los que no son indígenas, reconozcan a la otredad como indígena y la autoadscripción, que significa que el propio indígena se reconozca como tal.

En palabras del Antropólogo Fredrik Barth, “si nos concretamos a lo que es *socialmente* efectivo, los grupos étnicos son considerados como una forma de organización social. De acuerdo con esto, el rasgo crítico es la característica de autoadscripción y adscripción por otros.” (22)

Un criterio fundamental que es utilizado en los censos de población es el lingüístico, es decir que se considera indígenas a quienes hablan una lengua nativa. La definición que presenta la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), es que,

“las culturas indígenas enriquecen a la nación con su música, artesanías, ceremonias, rituales, medicina tradicional y una cosmovisión plena de valores y significados. Asociado a ello, encontramos una gran diversidad de sistemas normativos internos que permiten la convivencia de los integrantes de las comunidades y la resolución de sus conflictos internos, contribuyendo con ello a la paz social.” (23)

22 BARTH, Fredrik, (compilador). *Los grupos étnicos y sus fronteras*. Fondo de Cultura Económica, México, 1976. p. 15.

23 Comisión Nacional de Derechos Indígenas, www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=12 (consultado en enero del 2011).

A pesar de que esta definición es emitida por una institución gubernamental que tiene como fin el estudio para la mejora y defensa del desarrollo y derechos de los pueblos indígenas en México, este modo de ver a la población indígena oculta procesos históricos, políticos, económicos que van más allá de la estética de la diversidad cultural.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, desde 1992, la existencia de pueblos indígenas habitantes del territorio nacional, así como la diversidad cultural, a partir de la reforma del artículo cuarto. En el 2001, año en que apareció la Ley indígena, se reformó el artículo segundo constitucional estableciendo que,

“la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

A pesar del intento por las diversas ciencias que se encargan de este concepto, hasta la fecha, no ha habido un consenso sobre la materia; incluso los propios indígenas permanecen inconformes con el modo en que se legisla al respecto y el modo en que se delimitan las políticas públicas.

Es por ello que en esta investigación consideraremos a las etnias como aquellas que, a pesar de encontrarse dentro del territorio nacional, se autodeterminan como indígenas por portar ciertas características como son: distinta lengua, distinta estructura y organización social, y que difieren de las

establecidas en el resto de la población que igualmente y en oposición, son considerados como “no indígenas”.

1.8. Educación indígena.

El término educación proviene del latín *educere*, que significa guiar o conducir. Para que la idea de educación indígena sea mas completa, es necesario definir el término educación como un concepto general, el cual implica un proceso social que tiene como finalidad el aprendizaje humano. “La educación es universal en las sociedades humanas y es necesaria para la continuidad de la vida social como reproducción biológica, subsistencia económica, comunicación simbólica y regulación social, aspectos que requieren que los jóvenes sean educados para una participación culturalmente apropiada.”⁽²⁴⁾

A pesar de esta generalidad, las formas de aprendizaje dependen de ciertos patrones educativos, los cuales variarán de acuerdo con el tipo de cultura, la época y los vínculos con otras instituciones como la religiosa, económica etc.

La forma institucional de la educación, como en occidente la conocemos, es decir, a través de un entorno físico, a través de un maestro, no es una forma universal de educación, de hecho es relativamente reciente, según Barfield, “la forma occidental o euroamericana de instrucción, que entraña aulas separadas por edad en una escuela que se maneja como una unidad estandarizada de

24 BARFIELD, Thomas (editor). *Diccionario de Antropología*, México, Siglo XXI, 2000, p. 181.

una burocracia educativa, adquirió su forma moderna hacia mediados del siglo XIX.”⁽²⁵⁾

Existen sociedades sin escuelas, como es el caso de varias comunidades indígenas de México, que llevan a cabo el proceso de aprendizaje desde el hogar y distintos entornos educativos, con personas que se encargan de transmitir los saberes.

El concepto de educación indígena, es considerado, en esta investigación, tanto como, primero: un aprendizaje no institucionalizado, aprendizaje que implica la transmisión de la cultura en la que el individuo esta inmerso a través de actividades económicas, rituales, artísticas y demás que la comunidad lleva a cabo para su subsistencia, y que transmite, generalmente de forma oral y representativa que se inicia con los menores considerados como niños y que en determinado momento y cumpliendo ciertas características rituales, dejaran de ser infantes para ser hombres. Como segundo: la conceptualización occidental, entendida como aquella que implica una institución gubernamental, que se organiza según ciertas categorías sociales como edad, género, clase y otras, dentro de un tiempo y espacio determinado, en una instancia física con ciertos personajes que fungen como maestros o enseñadores, con la característica particular de ser una educación intercultural bilingüe, bicultural para los pueblos indígenas, conocida como etnoeducación. Es esta educación, occidental, la que se reclama en la mayoría de las críticas hacia el descuido del gobierno para con

25 Ibidem. p.182.

los pueblos indígenas, ya que el cambio del sistema educativo, las escuelas, sigue siendo una de las máximas prioridades de las reformas nacionales e internacionales que procuran el mejoramiento de la calidad humana.

1.9. Derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

Entendemos por derechos individuales los que, “deben respetarse a toda persona independientemente de su género, raza, lengua o religión, así como el derecho a la vida, a la libre expresión de las ideas, a la salud, a la educación, son los llamados derechos individuales” (26). Y por derechos colectivos, aquellos derechos humanos en principio que tienen como titulares a determinados grupos humanos. Son llamados también derechos de tercera generación, que según Antonio Marzal, se caracterizan por ser específicos por razón del sujeto (derechos de las mujeres, de los niños, de las minorías, de los minusválidos, de los ancianos, de los animales, etc.) o específicos por razón del objeto (derechos medioambientales, derechos sobre el código genético, derechos informáticos, etc.),⁽²⁷⁾ agregando también los del patrimonio artístico y cultural, así como al territorio, al autogobierno entre otros mas específicos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas han puesto en evidencia la concepción de un derecho colectivo, ya que su cosmovisión descansa en una identidad vinculada a la colectividad de la que son parte, por lo que consideran que sin el

26 GÓMEZ RIVERA, Magdalena. *Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Instituto Nacional Indigenista. México, 1996. P. 56.

27 MARZAL, Antonio. *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*. Esade. Barcelona, 1999. P. 17.

reconocimiento de sus derechos colectivos no podrían disfrutar de sus derechos individuales.

1.10. Regulación Jurídica.

El término regulación, ⁽²⁸⁾ proviene de la acción de regular, del latín *regulare*, que significa en esencia, medir, ajustar o computar etc.; de esta definición nos interesa la idea de que regular significa ordenar o ajustar un sistema que ya existe pero que busca un fin determinado, con la acción de regular, y es en este sentido en el que se pretende usar el término regular o regulación, para hacer énfasis en la necesidad de ordenar o ajustar, una serie de normas jurídicas de protección a los derechos laborales de los niños indígenas, que si bien existen, son insuficientes para proteger a un grupo que por su condición socio-cultural, es vulnerable.

Solo resta decir que este apartado contiene la primordial pretensión de especificar sobre la manera en que serán abordadas las definiciones de conceptos en esta investigación, ya que como es bien sabido las relaciones entre las palabras y los conceptos son variables, es decir, no siempre las mismas palabras tienen las mismas referencias para el sujeto que las usa o escucha, pues cada individuo tiene una representación subjetiva diferente; por lo que en un mismo tiempo el mismo concepto, dentro de cierto ámbito de representación común, podría ser expresado de maneras lingüísticas diferentes.

28 Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, consultado en línea. <http://www.rae.es/rae.html>, vigésima segunda edición.

Por ello fue necesario hacer un apartado especificando bajo que idea conceptual se desarrollará la presente tesis, ya que de igual manera existen definiciones de autores que en ocasiones se contradicen o son percibidas de acuerdo a la formación académica que le corresponda. Por lo que este capítulo pretende un mejor entendimiento al considerar y acotar solo los conceptos que consideramos con mayor relevancia para el desarrollo de esta tesis.

Capítulo 2. La Regulación del Trabajo Infantil en la Historia.

El presente capítulo tiene como finalidad hacer un breve recuento de la manera en que ha sido visualizada la niñez trabajadora y como es que se han protegido o descuidado los derechos de esta población. En este capítulo debemos partir de que la Revolución Industrial es el epicentro en el que se va a dispersar lo que actualmente conocemos como las disposiciones protectoras del derecho laboral.

Hay que recordar que por mucho tiempo el niño ha sido considerado como un adulto pequeño ⁽²⁹⁾, olvidando así que por el contrario, la infancia representa una etapa de formación que requiere de una atención y protección específica.

Debemos tener presente que el trabajo infantil ha existido desde los inicios de la humanidad, este no es un fenómeno nuevo, pero la manera en que lo percibimos, regulamos y protegemos ha variado dependiendo de la época social y de la formación cultural.

Sin embargo, resultaría insuficiente este espacio para referir el trabajo infantil en todo el mundo y épocas, por ello acotaremos este capítulo para mostrar solo algunas etapas históricas de este fenómeno en Europa, específicamente en la Revolución Industrial, por la importancia que mas adelante justificaremos; y en México, aunque de igual manera solo abarcaremos determinados momentos históricos, ya que la presente tesis no tiene un fin histórico, sin embargo es necesario hacer un recuento del pasado para comprender la situación actual.

29 SOSENSKI CORREA, Susana. *Niños en acción. El trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*. Op. Cit. P.37.

2.1. Breve referencia de antecedentes europeos.

El fenómeno del trabajo infantil ha existido en todas las sociedades humanas, sin embargo, la manera en que este sector de la sociedad fue explotada económicamente sufrió un giro, cambiando de trabajo agrícola o rural a un trabajo industrial, desde los inicios de la Revolución Industrial. ⁽³⁰⁾

Es por eso que consideramos importante hacer un breve recorrido histórico de la legislación de países europeos durante el siglo XIX, ya que con el desarrollo del capitalismo y de la industrialización en Inglaterra y Francia, el uso irracional y salvaje de la fuerza de trabajo de los niños obligó a los estados a intervenir dentro de las fábricas, lo que constituyó el surgimiento del Derecho Laboral.

Con la aparición de las máquinas, lo que antes solo podía ser realizado por adultos, era factible de hacer por aquellos que aun no concluían su crecimiento; no se necesitaba mas del despliegue de grandes esfuerzos físicos, incluso se llegó a considerar que los niños eran los mejores operarios de las maquinas, debido a su estatura reducida y a sus mas pequeñas manos. ⁽³¹⁾

No podemos afirmar que antes de la Revolución Industrial el trabajo infantil se realizara en menor cantidad o mejores condiciones ya que, antes de la revolución industrial no existen estadísticas sobre las labores infantiles, aunque ello no signifique que no se realizarán, por ejemplo, en la agricultura; pero es hasta 1816, según Arriaga, que aparecen las primeras estadísticas de niños

30 STAELENS GUILLOT, Patrick. *El Trabajo de los menores*. UAM Azcapotzalco. México, 1993. P.22.

31 ARRIAGA BECERRA, Hugo. *La Necesidad Económica del Trabajo de Menores y sus Consecuencias en el Derecho Laboral con Jurisprudencia*. Orlando Cárdenas Editor. México, 1990. Pág. 2.

trabajadores en las fabricas en el Reporte sobre los Niños en las Fabricas (Report on Children in Factories).⁽³²⁾

Es en este periodo, específicamente en Inglaterra, que comienza a mediados del siglo XVII y que tiene su máximo desarrollo a finales del XVIII y principios del XIX; que surge la presencia de la industria textil y el trabajo en las minas. Es importante mencionar los acontecimientos de la Revolución Industrial porque es en este periodo en el cual surgen los avances tecnológicos; el taller artesanal es sustituido por la fábrica.

Como bien menciona Mario de De la Cueva, Marx puso de relieve que uno de los primeros efectos de la Revolución Industrial fue el tránsito del taller a la fábrica, de la producción llevada al cabo en una unidad económica pequeña, formada por el maestro propietario de los útiles de trabajo.⁽³³⁾

2.1.1. Inglaterra.

Es en Inglaterra precisamente donde tiene lugar el inicio y desarrollo de la Revolución Industrial, caracterizada principalmente por la energía producida por el vapor y por el procedimiento de la mecánica, son estos procesos técnicos que dan origen a nuevas formas de trabajo y a un deterioro para el empleo y salarios de los obreros.

Como consecuencia de este desempleo y la drástica disminución de salarios y el crecimiento poblacional, fue necesario la aportación económica de todos los

32 *Ibíd*em, pág. 5

33 CUEVA DE LA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, op.cit. Pág. 13.

miembros de la familia, lo que obligaba, como afirma Hugo Arriaga ⁽³⁴⁾, a que la mayor parte de los niños que deseaba trabajar, firmara un compromiso por periodos de seis a siete años, sufriendo fuertes penas de no cumplir con lo estipulado.

El trato inhumano y denigrante que se les daba a los trabajadores en general y en específico a los sujetos de nuestro objeto de estudio: los menores trabajadores, obligó a la intervención legislativa del estado; es así como en el siglo XIX aparecen en Francia, Inglaterra y Bélgica las leyes pioneras del derecho del trabajo.

Según Staelens, la primer medida legislativa que se adoptó fue en 1782 relativa a los niños deshollinadores ⁽³⁵⁾, sin embargo esta ley nunca tuvo aplicación alguna. Existió otra ley de gran importancia histórica, que a pesar de no tener aplicación, es considerada como la pionera de la legislación referente al trabajo, surge en 1802, por iniciativa de Robert Peel y apoyado en los estudios médicos del doctor Thomas Percival sobre las consecuencias del trabajo en los infantes se propuso ante la Cámara de los Comunes la llamada “Ley de protección de salud y moralidad de los aprendices y personas empleadas en las fábricas de hilados de algodón y otras, y en las fábricas de cotonadas y otras fábricas” (Moral and Health Act), ésta limitaba el trabajo de los aprendices a doce horas diarias, previa la desaparición rápida del trabajo nocturno, y estipulaba que los

34 ARRIAGA BECERRA, Hugo. *La Necesidad Económica del Trabajo de Menores y sus Consecuencias en el Derecho Laboral con Jurisprudencia*, op.cit. p. 3.

35 STAELENS GUILLOT, Patrick. *El Trabajo de los menores*. UAM Azcapotzalco. México, 1993, op.cit. p.23.

niños debían de recibir vestido apropiado y un mínimo de instrucción general y religiosa, así como algunas medidas de higiene importantes.

En 1819, surge la Ley de las Fábricas de Algodón (Cotton Mills Act), la cual fijaba como edad mínima para la admisión del trabajo los nueve años de edad.

Pero a pesar de la buena fe de estas leyes, la vigilancia para el cumplimiento de estas mismas estaba a cargo de magistrados de inspección de fabricas, que por su cercanía con los patrones, hacían imposible su cumplimiento, por lo que es hasta la Ley Sobre las Fábricas de 1833, que nuevamente prohibió el trabajo de los niños menores de nueve años (con excepción de las fabricas de seda), limitó la jornada de trabajo de los niños entre los nueve y trece años a cuarenta y ocho horas semanales, o a la más, a nueve horas diarias, y la jornada de trabajo de los muchachos entre los catorce y los dieciocho años a sesenta y nueve horas semanales o, a la suma, a doce horas al día, fijó en un mínimo de una hora y media el intervalo de tiempo para todos los jóvenes menores de dieciocho. Es con esta Ley de 1833 que se crea un órgano independiente de inspectores de trabajo, funcionarios dependientes del Ministerio del Trabajo, la aplicación de estas leyes mejoró.

En 1842 surge una nueva ley es la Ley de las Minas de Carbón (Coal Mining Act) que prohíbe el trabajo subterráneo para las mujeres y que fijo en diez años la edad mínima para los menores trabajadores.

Para 1844 surge una ley que prescribe la expedición de certificados, siendo estos válidos solo en la fábrica en la que habían sido expedidos; igualmente

establecía que durante las pausas de comida las personas trabajadoras no debían encontrarse dentro de los talleres o fábricas.

En 1872 estas leyes sectoriales fueron reemplazadas por una ley general, que se aplicó para todo tipo de fábricas, talleres y otras empresas. Esta ley fijaba la edad mínima en diez años y limitaba la jornada laboral a medio tiempo para los jóvenes entre 10 y 14 años.

Sin embargo, a pesar de estos avances en los derechos de los menores trabajadores, informes sobre inspectores de trabajo daban cuenta de que los fabricantes preferían prescindir de la mano de obra infantil antes que cumplir con las leyes.

2.1.2 Francia.

En Francia el proceso fue muy similar a Inglaterra respecto a los avances tecnológicos y a las condiciones laborales de los menores, aunque con algunos años de retraso, el derecho laboral nace con las primeras leyes de protección a los menores trabajadores.

En 1841 surge la Ley Relativa al Trabajo de los Niños Empleados en las Manufacturas, Fábricas y Talleres la cual protegía determinados derechos de los menores trabajadores como: la prohibición del trabajo para los niños menores de 8 años, para los menores de 8 a 12 años limitó la jornada a solo 8 horas y para los mayores de 12, la jornada quedó establecida en 12 horas; para muchachos entre 12 y 16 años, el descanso hebdomadario los domingos y los días feriados, para los jóvenes de hasta 16 años, la prohibición del trabajo nocturno de los niños de hasta 13 años; la prohibición de utilizar niños en los

trabajos peligrosos y la obligación de los menores admitidos al empleo, de asistir a la escuela. Por lo que 70,000 niños de ocho a doce años de edad empleados en 500 establecimientos, se hallaban sujetos a la obligación de acudir a la escuela, careciéndose en Francia de un número suficiente éstas en aquel entonces. (36)

Después de veinte años de su promulgación, esta ley solo tenía alcance de aplicación para un diez por ciento de los niños trabajadores, debido a la falta de honestidad de los inspectores trabajo; por lo que el Estado tuvo que intervenir con la Ley de 19 de mayo de 1874 y creó la figura de Inspección del Trabajo, al mismo tiempo que su campo de aplicación se extendió a fábricas talleres y minas de todo tipo; lo que marcó el primer paso en el cumplimiento de la legislación protectora de los menores trabajadores, con un control real de las condiciones de trabajo(37). En 1892, surge otra ley que solo reproducía lo establecido en la de 1874, con la diferencia de que la de 1892 la edad mínima para el empleo era de trece años y los jóvenes de trece a dieciocho años podían trabajar en empleos menos peligrosos y los jóvenes obreros de dieciséis a dieciocho podían ser empleados con la extracción del mineral, a título de ayudantes o aprendices y con una duración máxima de cinco horas diarias. (38)

36 *Ibíd*em, p. 8.

37 STAELENS GUILLOT, Patrick. *El Trabajo de los menores*. UAM Azcapotzalco. México, 1993, op.cit. p.24.

38 ARRIAGA BECERRA, Hugo. *La Necesidad Económica del Trabajo de Menores y sus Consecuencias en el Derecho Laboral con Jurisprudencia*, op.cit. p. 9.

2.2 Antecedentes mexicanos.

Una vez hecho el breve recuento de la situación socio-jurídica en Francia e Inglaterra es necesario pasar a la referencia nacional. A pesar de que la historia pre colonial y de México, propiamente dicho, es muy importante, para efectos metodológicos, en este apartado solo abarcaremos los antecedentes de México a partir de la época del Porfiriato, ya que a nuestro parecer es en este periodo donde se empieza a observar a los menores como sujetos productivos y posteriormente como sujetos merecedores de protección social y jurídica.

2.2.1 El Porfiriato.

Es importante referir que a pesar de que el trabajo infantil existía desde México Tenochtitlán y aun en la Colonia, el tipo de labores que desarrollaban eran principalmente de agricultura; es en la época en la que gobernó Porfirio Díaz que el trabajo infantil comenzó a tomar otro matiz, ya que al igual que en Europa, en México la industrialización condujo a cambios drásticos en todos los ámbitos de la población, por lo que el trabajo de la población infantil tomo un rumbo muy marcado, ya que al existir un conflicto social entre campo y ciudad y al cambiar las relaciones de producción de rural a industrial surge la necesidad de poner atención sobre el trabajo infantil y regularlo de algún manera.

Las primeras industrias propiamente dichas que se desarrollaron en México fueron como en otros países, las textiles. Este tipo de industrias ocuparon un número elevado de niños desde sus comienzos, por análogas razones a las que se tuvieron en Europa, y para 1877 año en que asume por primera vez la

presidencia Don Porfirio Díaz, el número de obreros menores en las principales industrias textiles era del 19.9% del total de sus trabajadores.⁽³⁹⁾

En la agricultura, y dentro de las grandes haciendas de la época, los niños al igual que los adultos, formaban parte de los varios sistemas de trabajo, a saber: el peonaje, la aparcería, el enganche forzoso y el destajo, donde obtenían aún muy bajos ingresos, complementados en algunas ocasiones con una ración alimentaria y otras pequeñas prestaciones. ⁽⁴⁰⁾

A principios del siglo XX en México, el trabajo infantil era algo generalmente aceptado, tenía un alto valor social y se consideraba como un paso natural de la infancia de los sectores populares hacia la vida adulta. Diversos proyectos gubernamentales se encargaron de promocionarlo en las instituciones educativas y correccionales, los periódicos publicaron ofertas laborales para niños en sus avisos de ocasión, mujeres de clase media acudieron a orfanatos a solicitar niñas como sirvientas y funcionarios que debían velar por la protección de la infancia consideraron que ciertos tipos de trabajos en las fábricas no podían ser tan nocivos para niños de 9 o 10 años. ⁽⁴¹⁾

Cabe mencionar que con la idea de modernización y la industrialización, la intención era formar dos tipos de sujetos: los niños de las clases altas eran los futuros profesionistas, por lo que se les encaminaba a los estudios, mientras los niños de los sectores populares eran formados para producir, para realizar la

39 *Ibidem*, p. 10

40 *Ibidem*, p. 14

41 SOSENSKI CORREA, Susana. *Niños en acción. El trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*. Op. Cit. P.15.

mano de obra, por lo cual eran direccionados a ocupar empleos de producción industrial.

Antes de la Constitución de 1917 fueron casi nulos los preceptos que regulaban el trabajo de menores, el precepto más representativo fue el de la obligación de la enseñanza pero su cumplimiento fue imposible por la falta de interés y de escuelas.

2.2.2 Revolución y Posrevolución.

Una vez concluida la lucha armada revolucionaria el gobierno mexicano se propuso reconstruir al país desde el punto de vista político social y económico. Esta reconstrucción nacional incluyó algunos cambios desde el punto de vista científico como en la Pedagogía y en la Psicología, la Medicina, entre otras ciencias que contribuyeron a que la infancia fuese vista como una etapa específica del ser humano ya que los niños tenían aptitudes y necesidades distintas a los de los adultos; por lo que una vez reconocida esta diferencia era necesario establecer medidas sociales, políticas y jurídicas específicas para esta parte de la población mexicana.⁽⁴²⁾

En el México posrevolucionario surge el debate sobre la protección al trabajo infantil, ya que para algunos sectores el trabajo infantil era la manera en que los niños contribuían a la deficiente economía de las familias mientras que para otros sectores era la manera en que los niños se ennoblecían y se alejaban de los vicios y la delincuencia. Sin embargo, a pesar de que no había una atención

42 Cabe mencionar que esta nueva manera de ver la infancia no fue específica de México, sino que más bien fue una influencia mundial, de las secuelas de la Segunda Guerra Mundial por ejemplo que ciertos fondos y declaraciones de iniciativa pública y privada como la sociedad de naciones, la declaración de Ginebra, el Congreso Panamericano del Niño, la OIT y la UNICEF entre otras, contribuyeron a la protección de los menores.

total hacia el trabajo infantil, se empezaba a creer que no era el trabajo sino la escuela lo que harían mejores ciudadanos mexicanos.

Si bien en la posrevolución el trabajo de los menores no ocupó las primeras planas en los periódicos ni un lugar predominante en la agenda pública, en este periodo se promulgaron leyes y reglamentos al respecto y diversas voces reflejaron las paradójicas relaciones entre los niños trabajadores y una sociedad que comenzaba a cuestionar si sus labores eran benéficas o perjudiciales. (43)

A partir de la segunda década del siglo XX se dieron algunos cambios que hicieron ver de una manera distinta la infancia en nuestro país, como ejemplo están:

- **Constitución Política promulgada en Querétaro en 1917 y sus artículos 3 y 123**, con lo cual se dio un cambio radical al establecer la obligación de la educación y la regulación del trabajo a nivel federal, elevando por primera vez el trabajo infantil a rango constitucional, aunque no eliminándolo ya que la simple propuesta de su eliminación hubiese violado las garantías constitucionales, ya que en la lógica del momento no se podía impedir que los menores trabajaran. Durante la posrevolución no se plantearía la prohibición del trabajo infantil sino su regulación, restricción y mejora.

a) **Artículo 3.** Estableciendo la educación gratuita y obligatoria para los menores.

43 *Ibíd.*, p. 19.

b) **Artículo 123.** Fijó la edad mínima de admisión para el trabajo en 12 años; fijó en seis horas como máximo la jornada de labores para los menores de entre 12 y 16 años; prohibió las labores nocturnas y las horas extras así como las labores peligrosas e insalubres tanto para las mujeres como para los menores de 16 años, estableció la obligación de un día de descanso por cada seis de trabajo y el pago de las labores en moneda nacional, entre otras disposiciones protectoras relevantes.

Es importante hablar sobre influencia que tuvo para la Declaración de Derechos Sociales de la Constitución de 1917 la intervención del intelectual y presidente del Partido liberal Ricardo Flores Magón, ya que a través del manifiesto y partido Liberal, que es el documento de mayor importancia a favor del derecho del trabajo propuso reformas trascendentales para la clase obrera y campesina, cuyas reformas propuestas son de suma importancia a nivel político, agrario y para el derecho del trabajo, propone disposiciones como la prohibición del trabajo para menores de 14 años; salarios mínimos, pago de salario en efectivo, prohibición de descuentos y multas, prohibición de las tiendas de raya; reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio domestico y del trabajo a domicilio; jornada máxima de 8 horas; mayoría de trabajadores mexicanos en las empresas y salario igual, descanso semanal obligatorio; indemnización por accidentes de trabajo; higiene, seguridad y habitación para los trabajadores.

Otra influencia importante para la consolidación de la Constitución de 1917 fueron algunas leyes que antecedieron a ésta en algunos estados de la república como son:

La ley del estado de México de 1904 en la que se establecían los riesgos de trabajo; la ley de 1914 del estado de Aguascalientes en la cual se decretó la reducción de la jornada laboral a 8 horas diarias y el descanso semanal; en Jalisco un decreto de 1915 que estableció la jornada de trabajo en 9 horas, prohibición del trabajo para menores de 9 años, salarios mínimos y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en Veracruz en 1914 se expidió la ley del trabajo del estado que establecía una jornada máxima de 9 horas, salario mínimo, descanso semanal, escuelas primarias financiadas por los empresarios, inspección del trabajo y la organización de justicia obrera y los tribunales del trabajo; en Yucatán la ley Alvarado se establecen las asociaciones, contratos colectivos y huelgas, así como el derecho individual del trabajo estableciendo la jornada máxima de trabajo, el trabajo de mujeres y niños, higiene y seguridad para los trabajadores y creó las juntas de conciliación y arbitraje que conocían y resolvían los conflictos individuales y colectivos del trabajo.

- **Primer Congreso Mexicano del Niño de 1920** con el cual surgen políticas, leyes, instituciones y estudios sobre el sector infantil. En el cual se reúnen médicos, pedagogos y abogados.
- **Ley Federal del Trabajo 18 de agosto de 1931.** Promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio y reglamentaria del artículo 123

constitucional. Estableció como edad mínima de contratación para el trabajo los 12 años. Un aporte importante de esta ley hacia el trabajo infantil fue detallar las labores prohibidas, peligrosas e insalubres y para los menores de 16 años y para las mujeres las cuales consistían en: trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, el trabajo nocturno, el trabajo submarino o subterráneos o los que tuviesen cercanía con sierras automáticas, explosivos, sustancias tóxicas, gases, emanaciones nocivas o humedad, los que estuviesen en desproporción a su fuerza física y los que pudieran poner en riesgo su salud moral. Otro aporte fue la permisión de ingresar a los sindicatos obreros a los mayores de 12 años.

De igual manera esta ley establecía la reglamentación del trabajo de los aprendices.

Los artículos de esta ley intentaron encontrar un punto de coincidencia entre las tradicionales prácticas de los talleres y las modernas ideas de protección a la infancia. Las obligaciones de los aprendices coincidían sustancialmente con las que tenían en el siglo XIX: prestar el trabajo convenido de acuerdo con las instrucciones del maestro o patrón, obedecer sus órdenes, observar buenas costumbres, respetar al maestro y a sus familiares, cuidar las herramientas y material del taller evitándoles cualquier daño; guardar privacidad sobre la vida del maestro y su familia y procurara la mayor economía en el ejercicio de sus labores. (44)

44 *Ibíd.*, p. 55

En esta ley también se establecía que el menor podía separarse del trabajo si el maestro no cumplía con sus obligaciones y en tal caso tendría derecho a una indemnización de mes y medio; su contrato de aprendizaje se transformo a un contrato individual de trabajo, debiendo los menores de entre 12 y 16 celebrar dicho contrato en presencia de sus padres o representantes legales.

En su artículo 22 esta ley establecía que no debía haber diferencias por razones de edad sexo o nacionalidad para el salario de los trabajadores que tuvieran el mismo horario y las mismas actividades, es decir salario igual para trabajo igual.

A través de esta ley se dio un cambio sustancial entre la idea de aprendizaje y de trabajo ya que el aprendizaje ya no era tan solo la formación para que el niño adquiriera un oficio para su vida futura sino que se convirtió en si en una relación de trabajo.

- **Ingreso de México a la Organización Internacional del Trabajo septiembre de 1931.** A nivel mundial, los años posteriores a la primera guerra mundial presenciaron dos sucesos trascendentales para la evolución del derecho europeo del trabajo: la creación de la Organización Internacional del Trabajo en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919. En los dos documentos –México se había anticipado desde 1917- se operó una transformación colosal en el derecho del trabajo. ⁽⁴⁵⁾

45 CUEVA DE LA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, op.cit p. 20

México ingresó a la OIT el 12 de septiembre de 1931, al formalizarse su aceptación del Pacto de la Sociedad de Naciones --Tratado de Versalles-- mediante una resolución de la Asamblea.

De acuerdo con los principios del Artículo 123 Constitucional, reglamentados por la Ley Federal del Trabajo de 1931, México ha ratificado 78 de los 185 convenios de la OIT. Estos convenios abarcan importantes aspectos del ámbito laboral como son el empleo, las condiciones de trabajo, salarios, seguridad social, trabajo de las mujeres y de los menores, libertad sindical, administración e inspección en el trabajo, consulta tripartita, trabajo portuario y de la gente de mar y trabajadores migrantes, entre otros.

Sin embargo, los que nos interesa mencionar son los relacionados con nuestro tema de estudio:

- ✓ Convenio número 16. Examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de buques. Diario Oficial 23 abril de 1938.
- ✓ Convenio número 58. Edad Mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo (revisado en 1963). Diario Oficial de 22 de junio de 1951 (ratificación del Senado).
- ✓ Convenio número 90. Trabajo nocturno de los menores en la industria (revisado en 1948). Diario oficial de 19 de julio de 1956.
- ✓ Convenio número 112. Edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores. Diario oficial de 25 de octubre de 1961.

- ✓ Convenio número 123. Edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas. Diario oficial de 18 de enero de 1968 (ratificación del Senado).
 - ✓ Convenio número 124. Examen médico de aptitud de los menores para el empleo en los trabajos subterráneos en las minas. Diario oficial de 20 de enero de 1968 (ratificación del Senado).
 - ✓ Convenio número 182, sobre las peores formas del trabajo infantil, 1999. Ratificado el 30 de junio del 2000.
- **Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores de 1934**, especificando cuales eran las labores prohibidas para los sujetos menores de 16 ⁽⁴⁶⁾ años así como las sanciones para los patronos que las incumplieran.

Enumerando las labores prohibidas en la industria para los niños y mujeres, siendo estas: las que exigieran trabajo muscular, para las que los menores tuvieran que desarrollar fuerza o realizar cargas pesadas; las que pudieran causar peligros físicos, riesgos de heridas, enfermedades, envenenamientos, lesiones, accidentes o molestias; las que pusieran en riesgo la moral atentando contra las buenas costumbres, en donde se vendieran bebidas embriagantes,

46 Como lo aclara la historiadora Susana Sosenski, en este periodo histórico definir términos como niñez, infancia, adolescencia y minoría de edad resultaba en suma variable y un tanto arbitrario ya que, por ejemplo el art 34 de la Constitución mexicana establecía que eran ciudadanos las personas de 18 años si estaban casados o los de 21 años si tenían una forma honesta de vivir mientras que el código civil de 1929 establecía que la mayoría de edad era al os 21 años; o por ejemplo la mayoría de edad desde el punto de vista penal, según la ley sobre previsión social de la delincuencia infantil del distrito federal de 1928, era a los 15 años, mientras que el código penal de 1929 la fijó en 16 años y el código penal de 1931 en 18 años; sin embargo para fines prácticos se consideran la edad que marcaba el artículo 123 constitucional de 16 años y la edad que marca la ley laboral de 16 años.

casas de asignación o de fabricación, manipulación y ventas de escritos, carteles, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes y demás objetos con venta, exposición, fijación o distribución.

- **Se crean escuelas rurales**, se crea la **Junta Federal de Protección a la Infancia (1924)**, se crea el **Tribunal para Menores**, la **Asociación Nacional de Protección a la Infancia**, en 1929 el Departamento del Trabajo formó una mesa de investigación sobre la situación de la mujer y los menores; en 1935 México fue sede de XVII **Congreso Panamericano de del Niño**; entre muchas medidas más que ponían en evidencia el nuevo interés social hacia la infancia mexicana.

El niño pobre se convirtió en un asunto de Estado, no solo sería el ciudadano en ciernes al que se le pedía que actuara con responsabilidad sino también sería el padre o la madre del futuro, el trabajador del porvenir, al que se formaría en las labores manuales y técnicas en la escuela, en los talleres y fábricas o, en su defecto, en las instituciones de corrección y en el hogar. (47)

A pesar de que el discurso oficial del gobierno posrevolucionario era que la familia era el principal agente de las normas formativas para los menores, el estado con su idea paternalista tomó partida interviniendo institucionalmente en hogares que a su criterio eran desorganizados creando tribunales y correccionales para menores.

47 SOSENSKI CORREA, Susana, *Niños en acción. El trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*, op. Cit. pág. 45.

Los tipos de labores que si contemplaba la Constitución y, su reglamentación como las de fábricas y talleres, no solo no disminuyó sino que, estas disposiciones eran infringidas por los industriales y dueños de talleres e incluso por los inspectores del Departamento del Trabajo.

Además de que, las disposiciones legales y las acciones políticas estaban encaminadas a la regulación y protección del trabajo infantil, estas disposiciones dejaron por fuera cierto tipo de labores infantiles como las labores agrícolas y las callejeras. Por ejemplo, las actividades de tipo callejero o domestico no eran consideradas como trabajo sino como comercio o ayuda en el hogar, los niños callejeros eran vistos como pequeños comerciantes.

- **Ley Federal del Trabajo de 1970.** Esta Ley del Trabajo es la vigente en México, esta ley tiene dos anteproyectos como antecedente de su creación: uno de 1962, resultado del trabajo que durante años realizo la Comisión nombrada por el presidente Adolfo López Mateos, este anteproyecto exigía, para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de edad mínima de admisión al trabajo, una mas justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas; entre otras disposiciones y modificaciones. Un segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1968 por una nueva Comisión, nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz. Su aprobación fue

publicada en el *Diario Oficial* de 1º abril de 1970 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año. (48)

Esta nueva ley en comparación con la de 1931, incluyó en el capítulo de Trabajo de Menores la vigilancia y protección especiales por parte de la Inspección de Trabajo así como requisito para el ingreso de los menores al trabajo un certificado médico de aptitud para el trabajo y exámenes médicos periódicos que ordenaba la Inspección del Trabajo; se prohibió las horas extraordinarias para los menores de 16 años, se estableció que debían tener vacaciones pagadas por 18 días y que se les debía conceder tiempo para realizar sus tareas escolares. Los trabajos prohibidos para los menores eran los que atentaran contra su moralidad o buenas costumbres, los trabajos ambulantes y los trabajos que atentaran contra su desarrollo físico normal, además de las prohibiciones que ya habían quedado establecidas en la ley de 1931.

Con este capítulo debemos reconocer que los primeros pasos de la legislación protectora del trabajo infantil los encontramos en los antecedentes legislativos de algunos países de Europa, como Francia e Inglaterra en el siglo XIX.

Aunque debemos reconocer también que en México, antes de la Constitución de 1917, la protección al trabajo infantil era escueta y mínima. Así mismo, el derecho del trabajo nace de estas leyes pioneras que protegían a los niños y adolescentes trabajadores, así como la inspección de trabajo que se encargaba de que se cumplieran las normas referidas.

48 DAVALOS, José, *Derecho del Trabajo I*, 7ª ed., op.cit. p. 72.

Los niños y adolescentes trabajadores fueron los actores y protagonistas sociales en la época posrevolucionaria de México.

Sin embargo, a pesar de los avances legislativos que en teoría protegían los derechos de los menores trabajadores, en la realidad estas disposiciones tenían insuficiente aplicación en la vida cotidiana, aunque no por ello dejan de ser una herramienta y un avance significativo en el derecho de los menores trabajadores, incluso a nivel mundial.

Capítulo 3. Marco Legal sobre Trabajo Infantil.

La normatividad respecto al trabajo infantil en México, esta contemplada principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo. Aunque existen múltiples ordenamientos que establecen sanciones derivadas del incumplimiento de la Constitución y la Ley Federal como son el Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y las Niñas y Adolescentes, así como el Código Penal Federal entre otras tantas disposiciones; de la misma manera existen convenios internacionales que México ha adoptado y que por ende esta obligado a cumplir como los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención sobre los Derechos del Niño así como otros protocolos de índole internacional que se relaciona con el tema del trabajo infantil.

En este capítulo nos interesa determinar cual es el régimen legal aplicable al trabajo que realizan los niños a nivel nacional y en específico los niños indígenas en México, ya que según cifras oficiales, en México, 3, 014, 800 niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad trabajan, de acuerdo al Módulo de Trabajo Infantil (MTI) 2009 INEGI-STPS.⁽⁴⁹⁾ De acuerdo con el MTI, cerca de un tercio trabajan por debajo de la edad

49 Resultados del Módulo de Trabajo Infantil. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2009. INEGI. www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/español/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/infantil/2009/MTI_2009.pdf. Consultado en enero del 2012.

mínima de admisión al empleo (14 años de edad en México). Entre los que trabajan, 712.000 no asisten a la escuela. El resto combina estudio con trabajo. 957,000 trabajan más de 35 horas a la semana. Por su parte, la Encuesta Nacional de Jornaleros Agrícolas 2009 Sedesol, estima que 430,592 personas menores de edad trabajan como jornaleros agrícolas, seguramente en actividades peligrosas y dañinas para su desarrollo, y 727,527 estarían relacionados al trabajo de los jornaleros agrícolas en el país. ⁽⁵⁰⁾

Según el estudio de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores en 100 Ciudades, se registran aproximadamente 100,565 menores en edad escolar y adolescentes cuyas edades fluctúan entre los 6 y 17 años, de los cuales la población indígena representa el 8%.⁽⁵¹⁾

Por lo que al considerar estas cifras tan alarmantes es necesario hacer un breve recorrido sobre la legislación vigente en México respecto al tema para poder determinar desde la perspectiva legal cuales son las omisiones en que México esta incurriendo para tratar de encontrar alguna propuesta viable.

3.1. Legislación Nacional.

Al respecto de la legislación nacional, en este apartado haremos referencia primero a nuestra Constitución Política, por ser nuestra norma suprema y el ordenamiento jurídico del cual deben emanar todos los demás, para después

50 http://www.csacsi.org/index.php?option=com_content&task=view&id=6836&Itemid=238&lang Trabajo en el mundo CSA. (consultada en abril de 2011).

51 Reporte temático numero 4 trabajo infantil en México julio del 2005 consultado en línea, <http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/Trabajo%20infantil%20en%20Mexico.pdf> (consultado en abril de 2011).

analizar la Ley Federal del Trabajo respecto a las condiciones generales de los trabajadores y en específico al capítulo de menores, de igual manera haremos breves referencias a otras disposiciones nacionales y estatales y finalmente haremos un breve informe sobre los tratados y convenios que México ha ratificado y por tanto esta obligado a cumplir respecto al tema de los menores trabajadores en nuestro país.

- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Recordemos que la Constitución Política Mexicana vigente fue pionera respecto a los derechos sociales a nivel mundial, entre dichos derechos han sido de suma importancia los derechos laborales, ya que el derecho del trabajo es visto por la Constitución como un derecho social, un derecho de clase ⁽⁵²⁾, por lo que el artículo 123 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El artículo 123 constitucional esta dividido en dos apartados el apartado “A” que contiene las normas que rigen entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todas las relaciones de trabajo en el sector privado y el apartado “B” que regula las relaciones laborales existentes entre los poderes de la unión el gobierno del distrito federal y sus trabajadores.

52 DAVALOS José, Derechos de los Menores Trabajadores, op.cit. P. 11

Por ello existe en este ordenamiento el Título Sexto “Del Trabajo y la Previsión Social”, que específicamente en el artículo 123 en su apartado “A”, establece para los menores trabajadores que:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Además debemos considerar, para esta referencia legal, lo establecido en el artículo cuarto constitucional en el cual se reconocen los derechos de los niños (menores de 18 años) en cuanto a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Dejando claro que es el Estado el encargado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus derechos.

- **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Esta ley es reglamentaria del apartado “A” del artículo 123 constitucional. Fue promulgada en 1970 y contiene disposiciones generales y específicas que

protegen al menor trabajador en nuestro país, estableciendo en su artículo tercero que:

El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Así mismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Por lo que queda claramente establecido que, el menor trabajador esta protegido y no deberá ser discriminado o hacerse distinción sobre él salvo las excepciones que la propia ley y la Constitución establecen para su protección como por ejemplo la edad mínima de admisión al empleo.

Existen tanto en la Constitución Política como en Ley Federal del Trabajo en el capítulo específico sobre “Trabajo de Menores”, Título Quinto Bis, las siguientes consideraciones establecidas en los siguientes rubros:

A) Edad Mínima. El artículo 123 constitucional fija la edad mínima para la admisión en el trabajo en 14 años, prohibiendo tajantemente el trabajo para cualquier menor de esta edad. La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 173 que el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección de la Inspección del Trabajo.

Es decir, para el trabajo en general, la edad mínima para laboral es de catorce años. Los que son mayores de catorce y menores de dieciséis, solo podrán trabajar seis horas, durante seis días a la semana como máximo. Los que son mayores de 16 años podrán laborar a cualquier hora del día y tener jornadas ordinarias. Por lo que jurídicamente la relación de trabajo establecida con personas menores de 14 años es nula pero no inexistente por lo que independientemente de la prohibición constitucional y legal, si se da una prestación de un servicio personal y subordinado existirá una relación de trabajo y por ende todas sus consecuencias legales que obligan al patrón a pagar a dicho menor de 14 años a pagar salario, vacaciones y todas las demás obligaciones laborales.

Ahora bien, no solo existe la prohibición de laborar para los menores de 14 sino que de igual manera esta prohibido, como lo establece el artículo 22 de la LFT, el trabajo para los mayores de 14 y menores de 16, que no hayan cumplido la educación obligatoria ⁽⁵³⁾, salvo que la autoridad correspondiente considere que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo del menor.

Existen ciertas actividades en las cuales la ley exige edades diferentes a la de 14 años para llevarlas a cabo como la prohibición establecida en el artículo 191 de la LFT del trabajo de menores de 15 y de 18 años tratándose de pañoleros o fogoneros en los buques. De igual manera, el artículo 267 de dicha ley prohíbe el trabajo de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal.

53 Vid. primer párrafo del artículo 3 constitucional, la educación obligatoria básica comprende la educación preescolar, primaria y secundaria.

La razón de dichas prohibiciones es el esfuerzo y destreza que requiere su desempeño, además, implica pasar largos periodos lejos de la familia y la actividad es sumamente pesada; y en las maniobras de servicio público, porque se produce un gran desgaste físico capaz de retardar el desarrollo normal de los menores. ⁽⁵⁴⁾

Respecto al apartado “B” del artículo 123 constitucional, su ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado establece en su artículo 13 que: “los menores de edad que tengan mas de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestare servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley”, aunque el articulo 11 de la misma ley dispone que, “en lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicara supletoriamente, y en su orden, la ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad”. De igual manera dentro de esta ley existen algunas disposiciones aisladas para los menores trabajadores al servicio del Estado, sin embargo, como menciona el maestro Dávalos ⁽⁵⁵⁾ solo debe quedar muy claro que a partir de los 16 años, los hombres y las mujeres tienen capacidad legal para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la ley.

54 DAVALOS, José. Derechos de los Menores Trabajadores, op.cit. P. 26

55 Ibidem, p. 34

Respecto al tema de la edad para la admisión al trabajo, México ha ratificado al menos cuatro convenios de la OIT, de los cuales haremos mayor referencia en su oportunidad, relativos a la edad mínima de admisión al empleo.

B) Trabajos prohibidos y Trabajos Peligrosos, contra la moral y buenas costumbres y peligrosos o insalubres. Tanto la fracción III del artículo 123 de la Constitución como el artículo 175 de la LFT establecen la prohibición para los menores de 16 años en labores insalubres o peligrosas así como para el trabajo nocturno industrial y todo trabajo para después de las diez de la noche. Respecto a que se debe comprender por labores peligrosas e insalubres la LFT en su artículo 176 define a dichas labores como aquellas que:

Por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Por lo que la Ley Federal del Trabajo establece una serie de actividades que se consideran como peligrosas e insalubres siendo las siguientes:

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.

- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en: Trabajos nocturnos industriales.

De igual manera el artículo 29 de la ley en comento establece que esta prohibido el trabajo para menores de 18 años en el extranjero, a menos que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

México ha ratificado el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas del trabajo infantil que establece el trabajo peligroso en su artículo 3 inciso d) como aquel que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

La recomendación 190 ⁽⁵⁶⁾ de este convenio considera la siguiente lista de labores para determinar dicha categoría de trabajo peligroso:

- a) Los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual.
- b) Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados.

56 [Boletín Cinterfor: Boletín Técnico Interamericano de Formación Profesional, N°. 146, 1999, http://www.fhcm.org.ar/art/Desarrollo%20de%20recursos%20humanos%20%20Boletin%20CINTERFOR.pdf](http://www.fhcm.org.ar/art/Desarrollo%20de%20recursos%20humanos%20%20Boletin%20CINTERFOR.pdf) págs. 185-209. (consultado en Mayo de 2011).

- c) Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas.
- d) Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud.
- e) Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

C) Jornada de trabajo, trabajo Nocturno, tiempo extra, descanso semanal y vacaciones. Respecto a la jornada de trabajo para los menores la Constitución en su artículo 123 apartado fracciones II y III establece que la jornada máxima será de 6 horas diarias para los mayores de 14 y menores de 16 años y prohíbe el todo tipo de trabajo después de las diez la noche para los menores de 16 años.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, prohíbe los trabajos nocturnos (de acuerdo con dicha ley en su artículo 60, la jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas) e industriales para los menores de 18 años y para los menores de 16 años y establece como máximo una jornada de 6 horas diarias, prohíbe las horas extras y el trabajo en domingo o días festivos, de acuerdo con los artículos 177 y 178 de la LFT.

En cuanto a sus vacaciones se establece que el menor de 16 años disfrutará de 18 días de vacaciones pagadas como lo dispone el siguiente artículo:

Artículo 179.- Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Cabe aclarar que respecto a las horas laboradas, aun queda por determinar como es que se debe remunerar al menor de edad, es decir si por la jornada de 6 horas laboradas o de acuerdo a las disposiciones sobre salarios mínimos vigentes en México cuyo parámetro es la jornada de 8 horas.

D) Requisitos para los patrones que tengan a sus servicios menores de 16 años. A pesar de que la constitución en su artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo permite el trabajo de los menores y por lo tanto los considera como capaces de obligarse como trabajadores, esta capacidad laboral esta sujeta a ciertas limitaciones, por ejemplo los mayores de 14 años podrán formar parte de los sindicatos de trabajadores (artículo 362), pero no de la parte directiva de los sindicatos (artículo 372). De igual manera, conforme a los artículos 23 primer párrafo y artículo 988 de la mencionada ley, los mayores de 14 y menores de 16 años requieren para prestar sus servicios de un autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje o del inspector de trabajo o de la autoridad política correspondiente. Por lo que es evidente que la legislación mexicana no reconoce plenamente la capacidad de actuar de los mayores de 14 en cuanto al trabajo.

La ley federal del trabajo establece en su artículo 180 que los patrones que tengan como trabajadores a personas menores de 16 años deben cumplir ciertos requisitos u obligaciones como son:

- ✓ Exigir que se le exhiban los certificados médicos que acrediten que dichos menores están aptos para el trabajo.
- ✓ Llevar un registro de inspección especial que contenga fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y otras condiciones generales de trabajo.
- ✓ Distribuir el trabajo a fin de que los menores dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.
- ✓ Proporcionar capacitación y adiestramiento.
- ✓ Proporcionar a las autoridades los informes que les soliciten.

A pesar de ser cierto que con estas disposiciones, como requisitos, hay un interés por la salud y el desarrollo físico del menor, también es cierto que el certificado que se menciona puede prestarse a discriminaciones ya que si este certificado determina la capacidad física del menor para laborar también el médico puede emitir un certificado que establezca alguna incapacidad o limitación física que aunque no sea determinante para el trabajo solicitado sería una excusa aceptable para el patrón que no desee los servicios de cierto menor.

Ahora bien, existe un vacío en cuanto a que la legislación no establece que institución será la encargada de realizar los certificados médicos a dichos menores o si deberán ser de procedencia particular o quien hará el pago correspondiente de dichos certificados, lo que hace complicado el cumplimiento de dicho requisito.

E) Vigilancia y Protección de la Inspección del Trabajo. La ley federal del trabajo establece con claridad en su artículo 173 que el trabajo de las personas mayores de 14 y menores de 16 años se sujetará a la vigilancia y protección especial de la Inspección de Trabajo (esta inspección se encuentra contemplada en la *Dirección General de Inspección Federal del Trabajo*, la cual depende de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), así como que solo podrá utilizarse el trabajo de los menores que presenten certificado médico que acredite que son aptos para trabajar además de que periódicamente deberán someterse a exámenes médicos que determine la inspección de trabajo (artículo 174).

Al respecto de dicha Inspección de Trabajo, es la actividad que realizan las autoridades competentes en materia de derecho del trabajo, dicha inspección surge, como vimos en el capítulo de antecedentes, durante la Revolución Industrial y actualmente esta inspección laboral se encuentra contemplada en el Reglamento General para la Inspección y aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, el cual reglamenta los artículos 540 a 550 de la Ley Federal del Trabajo, la actividad de dichos inspectores de trabajo se

basa en visitas que hacen al centro de trabajo y la revisión correspondiente de las condiciones laborales y el cumplimiento de las normas laborales. Sin embargo estas inspecciones son bastantes cuestionables ya que existen ciertas modalidades de trabajo que dichas inspecciones no pueden supervisar como el trabajo domestico, el trabajo en el sector informal, el trabajo en el campo donde los sujetos principales de explotación son los indígenas etc.

Aunque la ley laboral solo señale a los inspectores de trabajo como vigilantes y protectores de los menores trabajadores, existen otros ordenamientos e instituciones que están obligados a proteger a los menores en cuanto al abuso de sus derechos como son los humanos, familiares y laborales, dichos ordenamientos son por ejemplo el Código Civil Federal en cuanto a la protección a la familia o instituciones como el DIF (sistema para el desarrollo integral de la familia) o el Ministerio Público que es de representación social, entre otras, que están obligadas a denunciar y proteger a los menores al tener conocimiento de la violación de sus derechos.

F) Sanciones. Al respecto, la infracción para los patrones que violen o incumplan las disposiciones establecidas para los menores solo queda en una multa establecida en la Ley Federal del Trabajo, estableciendo en su artículo 995 que, al patrón que violen las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992. La forma como trascienden las violaciones a las normas protectoras del trabajo de los

menores, es mediante las actas que levantan los inspectores de trabajo, federales o locales, en las visitas periódicas que practican a las empresas. (57)

Existen además de las meras sanciones administrativas laborales para el incumplimiento de las disposiciones para menores otros ordenamientos que protegen sancionado las acciones cometidas en abuso de los derechos laborales, sexuales etc. de los menores, entre ellas se encuentra el Código Penal. De igual manera se han promulgado leyes específicas respecto a la protección de los derechos de los menores en toda la Republica Mexicana por ejemplo en el Distrito Federal en el año 1999 se promulga la Ley de los derechos de las niñas y los niños del Distrito Federal y en el año 2000 la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en algunos otros estados de la Republica se han promulgado leyes similares.

3.2. Legislación Internacional.

La Ley Federal del Trabajo señala en el artículo sexto que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados por el gobierno federal, conforme a las reglas establecidas en la Constitución, serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficia al trabajador, a partir de la fecha de vigencia. (58)

El marco jurídico relativo al trabajo infantil a nivel internacional se encuentra principalmente en las normas de la Organización Internacional del Trabajo

57 DAVALOS José, Derechos de los Menores Trabajadores, op.cit. P. 30

58 Ibidem, p. 22

(OIT), aunque existen otros instrumentos en cuanto a los derechos del niño, elaborados por la organización de las naciones unidas, que hacen referencia al trabajo infantil.

Respecto a la OIT encontramos en los diversos convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales México ha ratificado y por ello esta obligado a su cumplimiento, que pueden agruparse bajo las siguientes temáticas:

A) EDAD MINIMA. Respecto a la edad mínima sobre la cual debe admitirse el empleo de los menores nuestro país ha ratificado los convenio siguientes:

- **Convenio número 7 de la OIT.** Sobre la edad mínima trabajo marítimo, 1920. Ratificado el 17 de agosto de 1984.

- **Convenio número 58 de la OIT.** Edad Mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo, 1936. Ratificado el 18 de julio de 1952. El cual establece que ningún menor de edad podrá prestar sus servicios a bordo de “ningún” buque (el buque comprende todas las embarcaciones o barcos de cualquier clase que se dedique a la navegación marítima) excepto cuando en el buque estén empleados únicamente los miembros de una misma familia; cuando una autoridad escolar u otra competente permita el empleo de un menor de 14 años o si el trabajo de los buques escuela se encuentre bajo supervisión.

- **Convenio número 112 de la OIT.** Edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1961. Los niños menores de 15 años no podrán prestar servicios a bordo de barcos de pesca. Entendiéndose como barcos de pesca, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dedique a la pesca marítima en agua salada. No se comprende a la pesca en los puertos o en los estuarios; tampoco a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo, y a los buques escuela supervisados. Los menores podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de los barcos, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares. Los menores de 18 años no podrán ser empleados ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón.

- **Convenio número 123 de la OIT.** Edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 1968. El cual prohíbe el empleo de los menores de 16 años en la parte subterránea de las minas o en las canteras. Comprendiendo la mina toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra.

B) TRABAJO NOCTURNO.

- **Convenio número 6 de la OIT.** Sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919. Ratificado el 20 de mayo de 1937.

➤ **Convenio número 90 de la OIT** sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948. Ratificado el 20 de junio de 1956. Este convenio prohíbe emplear durante la noche, a los menores de 18 años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias.

C) **EXAMEN MEDICO**

➤ **Convenio número 16 de la OIT**, sobre el examen medico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques, 1921. Ratificado el 9 de marzo de 1938. Este convenio establece que los menores de 18 años no podrán ser empleados a bordo de buques, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, dicho certificado deberá ir firmado por un médico que previamente haya sido reconocido por autoridad competente para tal efecto, además de que dicho examen médico deberá renovarse cada año.

➤ **Convenio número 124 de la OIT**, sobre el examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas, de 1965. Ratificado el 29 de agosto de 1968. Para este tipo de empleo, subterráneo, se exige un certificado médico completo de aptitud y exámenes periódicos cada año para los menores de 21 años de edad.

D) **LAS PEORES FORMAS DEL TRABAJO INFANTIL**

➤ **Convenio número 182**, sobre las peores formas del trabajo infantil, 1999. Ratificado el 30 de junio del 2000. El cual define las peores

formas de trabajo como la esclavitud, prostitución, pornografía, reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados, utilización de niños para el tráfico de estupefacientes y otras actividades ilícitas, y para cualquier otro trabajo que dañe o ponga en peligro la salud, la seguridad o moralidad de niñas y niños menores de 18 años.

E) PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES

➤ **Convenio número 169 Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT** ⁽⁵⁹⁾, México fue el primer país en ratificar en el año de 1990 este convenio que se firmó por países independientes de la OIT, antes de que se integrara en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo, el reconocimiento de la composición pluricultural basada en sus pueblos indígenas.

Dicho convenio reconoce las aspiraciones de esos pueblos originarios a asumir el control de sus propias instituciones y sus formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

El convenio citado establece, en cuanto a su aplicación, en su artículo primero que: se aplica a pueblos tribales en países independientes y que tienen

⁵⁹ Convenio 169 OIT, 1989, *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales*, Organización Internacional del Trabajo, consultado en línea en: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml> (consulta: julio de 2011).

condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que están regidos (o deberían estarlo) por sus costumbres y tradiciones y por una legislación especial, además de que son categorizados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país desde antes de la época colonial y que conservan sus instituciones políticas, económicas y sociales. Además de reconocer y respetarse los valores, prácticas e instituciones de estos pueblos.

Otro aspecto importante a considerar dentro de este Convenio y que es pertinente para la presente investigación, se encuentra en la parte tercera de dicho convenio, la cual establece la obligación de los gobiernos a tomar las medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

Estas consideraciones internacionales sobre el reconocimiento de pueblos indígenas son de suma importancia para nuestro tema de estudio ya que estos criterios, como ya mencionamos, son establecidos con posterioridad en nuestra Constitución Política para reconocer a estos pueblos originarios y para tener un base jurídica y sociológica que argumente la diferencia de dichas poblaciones con el resto de la sociedad mexicana.

➤ **DECLARACION DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS** ⁽⁶⁰⁾. Adoptada en septiembre del año

2007. Si bien esta declaración no es jurídicamente vinculante para los Estados que se adhirieron a su texto, existe un compromiso moral ⁽⁶¹⁾. En esta declaración se establecen estándares mínimos para la dignidad y bienestar de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. La declaración aborda los derechos individuales y colectivos y aspectos referentes a identidad cultural, educación, empleo e idioma. Condena la discriminación y garantiza el derecho a la diferencia.

➤ **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**. Entra en vigor en 1990, es un tratado internacional ratificado por todos los Estados de América Latina, entre ellos México, y el Caribe. Esta convención ubica los derechos fundamentales de toda persona humana y en cuanto a los niños y adolescentes considera que debido a su inmadurez física y mental necesitan de protección y cuidado especiales para asegurar el respeto igualitario a sus derechos, considerando a todo menor de 18 años como niño, salvo que por ley haya adquirido antes la mayoría de edad.

La Convención fundamenta su normativa en los principios del interés superior del niño, la no discriminación, la vida, la supervivencia y el reconocimiento de

60 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 13 de septiembre, consulta en línea en <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/declaration.html> (consulta: noviembre de 2011).

61 Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=300 (consultado en noviembre de 2011).

los niños como sujetos de derecho y no solo como objetos de tutela y protección.* Haciendo hincapié en que el interés superior del niño, en especial en los niños indígenas, ese derecho debe estar en relación con los derechos culturales y su ejercicio debe hacerse con los miembros de su colectividad indígena y reforzarse tanto los derechos colectivos como individuales.

Otro aspecto importante de esta Convención es la que considera a los niños como sujetos de derecho con libre opinión ya que establece en su artículo 12 que el niño tiene derecho a opinar libremente respecto a toda decisión que le afecte, es decir su derecho a ser escuchado colectivamente y a participar en las consultas colectivas.

Respecto al tema específico del trabajo infantil establece lo que es el trabajo infantil inapropiado y el bien jurídico que protege esta normativa, estableciendo en su artículo 32 y 36 que el niño tiene derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, o entorpecer su educación, o sea nocivo para su salud y desempeño físico, moral o social.

3.3. El Derecho Internacional y el trabajo de los niños indígenas.

Hemos decidido hacer este breve apartado sobre los instrumentos internacionales que abarcan la problemática a estudiar: el Trabajo Infantil Indígena, y nos basamos en el ámbito internacional ya que del análisis de la

* Luego de tantos debates se abandona el modelo legal que consideraba a los niños como objetos de exclusiva protección y ahora se combinan las nociones de sujeto de derechos con la de protección de los menores.

legislación nacional en México hemos percibido que no existe una regulación expresa y amplia sobre el trabajo infantil indígena y las consideraciones jurídicas que encontramos en la legislación son basadas precisamente en estos instrumentos como convenios de la OIT, y Convención sobre los derechos de los niños etc.

El convenio 169 de la OIT no hace una referencia expresa sobre la niñez, salvo en lo referente a la educación bilingüe y al modelo intercultural educativo, sin embargo todo lo especificado en este convenio es de aplicación para el tratamiento de este tema de investigación, en específico a lo referente al reconocimiento de la relación entre cultura y valores, el respeto por la identidad cultural, costumbres, tradiciones, la importancia de las actividades tradicionales y relacionadas con la economía y subsistencia, **la autosuficiencia y desarrollo económico de los niños**; entre las más destacables.

En cuanto al tema del trabajo, el convenio 169 de la OIT, proclama una protección eficaz en cuanto a los contratos y condiciones de trabajo que garanticen plenamente los derechos de las personas indígenas y que no sean sometidas a condiciones de trabajo peligrosas, coerción y servidumbre.

Otro aspecto importante y rescatable de el mencionado convenio, aspecto que veremos en el capítulo final de esta tesis, es el referente a la consulta previa y participación en cuanto a los intereses que pudieran afectar los derechos de estos pueblos originarios, a lo cual el Estado debe implementar **medidas efectivas** tanto políticas como **jurídicas** para alcanzar este objetivo.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas es más precisa en el sentido de que establece en su artículo 17 que el Estado deberá consultar a los pueblos indígenas para tomar medidas de protección respecto a los niños indígenas contra la explotación económica y contra el trabajo que pueda resultar peligroso o interfiera en su educación, así como el que sea perjudicial para su desarrollo físico, mental, espiritual o ,moral y su salud y en este sentido está de acuerdo con la Convención sobre los derechos del niño en cuanto que expresa la protección de los niños contra la explotación económica y desempeño de trabajos que pueden ser peligrosos o entorpecer su educación o sean nocivos para su salud, así mismo esta Convención también considera que debe haber una consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado para la toma de decisiones que afecten cualquier modo de vida de los pueblos indígenas.

A pesar de que el Derecho Laboral Mexicano ha sido pionero en garantías constitucionales, las relaciones laborales de menores han sido poco atendidas a lo largo de estas décadas ya que se sabe que las actividades del trabajo infantil se han ido modificando acentuándose en el sector agropecuario y en el sector informal y nuestra legislación nacional ha sido poco efectiva, ya que está concebida en su mayoría para el trabajo en el sector formal y urbano.

De igual manera es importante dotar a la Inspección de Trabajo de los recursos humanos, financieros y metodológicos para poder realizar las verdaderas funciones de inspección.

En cuanto al tema específico del trabajo infantil indígena, no hay legislación contundente y particular en las Leyes mexicanas, aunque en general existe la protección y reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas a su autodeterminación y autonomía en el artículo segundo Constitucional, sin embargo es a nivel internacional donde encontramos instrumentos que constituyen una herramienta para abordar, desde un enfoque del derecho, la problemática del Trabajo Infantil Indígena.

Dichos instrumentos, ya mencionados son principalmente el Convenio numero 169 de la OIT “Sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes de la organización internacional del trabajo”, la Convención sobre los derechos de los niños así como declaración de naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

De igual manera existen en México organismos nacionales como la CDI (Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, antes INI – Instituto Nacional Indigenista-), que tiene como función estudiar, comprender y defender los derechos individuales y colectivos, así como la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, también existe el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas entre otros.

Sin embargo, no existe una regulación específica y clara en cuanto al trabajo de los niños indígenas; primero porque existe el principio general del derecho que establece que todos somos iguales ante la ley, por lo que la prohibición tajante de que en México todo menor de 14 años no puede trabajar, olvidando la Ley

que existen condiciones particulares sobre todo en los pueblos originarios, bajo las cuales es casi imposible prescindir del trabajo infantil.

Quizás otra causa del vacío jurídico respecto a la regulación específica del trabajo infantil indígena se deba a que se pretende ver a México como una nación única e indivisible y se pretende integrar a los grupos indígenas dentro de dicha nación indivisible, dejando a un lado que los pueblos indígenas llevan a cabo distintas actividades culturales como el trabajo infantil que en primer instancia implican un proceso de socialización y un práctica cultural en la población infantil indígena; y como segunda causa, una forma de supervivencia hacia la situación precaria y de pobreza en los que se encuentran inmersos. Además, tampoco encontramos en la legislación nacional ningún concepto jurídico o sociológico del “trabajo infantil indígena” (omisión que pretendemos abordar en el siguiente capítulo de la presente investigación).

Capítulo 4. La Regulación Jurídica del Trabajo Infantil Indígena. Propuesta Interdisciplinaria.

El presente capítulo tiene como finalidad resaltar la situación actual del trabajo infantil en los pueblos originarios de México. Dicha referencia la haremos a partir de información censal que, aunque con sus reservas, muestra un panorama actual y general sobre este tema; tan controvertido en las aulas de diversas disciplinas, en las agendas y planes de desarrollo de los gobiernos, organizaciones sociales y en grupos defensores de Derechos Humanos y de la niñez. De igual manera propondremos la elaboración de un concepto operativo sobre trabajo infantil específicamente en los pueblos originarios de México, teniendo en cuenta que existen dos factores que intervienen en el trabajo infantil indígena, factores que a su vez nos conducen a clasificar en dos tipos el trabajo infantil indígena: el trabajo social o de socialización y el trabajo económico, lucrativo.

Así mismo es necesario hacer una breve referencia respecto a la contextualización de los pueblos originarios que se ubican dentro del territorio mexicano, es decir mostrar datos sobre su distribución, lengua, etc., para proponer algunas posibles causas y denotar ciertas características del Trabajo Infantil Indígena.

Finalmente, debido a que la situación del Trabajo Infantil Indígena es un tema complejo, lleno de debates y contradicciones, proponemos una mirada jurídica crítica e incluyente de las voces “no oficiales” para pensar en salidas integrales

a esta realidad en México; planteando así una propuesta de tipo socio jurídica que consiste en una serie de regulaciones como la profesionalización y efectividad de la inspección del trabajo a través de la creación de un *consejo consultivo interdisciplinario* que incluya estudios culturales que conduzcan a la comprensión de las particularidades culturales de cada población, para así poder disminuir la carencia de efectividad de la ley; lo cual nos permitirá mediar entre la generalización de la ley y las condiciones particulares de la sociedad mexicana, es decir de sus condiciones de pluriculturalidad y así poder llegar a un pluralismo jurídico que regule las excepciones y particularidades y lograr una erradicación gradual y mediata de la explotación del trabajo infantil en los pueblos originarios y a su vez tener una buena comprensión del trabajo infantil con fines de socialización para tener claros los límites con el trabajo infantil económico y no caer en irrespeto hacia las formas de socialización de estas poblaciones.

4.1 Contextualización de los pueblos originarios en el territorio mexicano.

Tanto en la historia de México como en Latinoamérica, la población de los pueblos originarios ha presentado altibajos en sus componentes demográficos (62). A lo largo de la historia de los pueblos originarios en México y América latina, sus condiciones culturales, sociales, económicas y demográficas han cambiado. A raíz de la colonización, en la época del desarrollo del capitalismo europeo, estos pueblos originarios han sufrido aumentos y/o disminuciones en

62 Para el 2010 en América Latina existían alrededor de 671 pueblos originarios, con una población entre 30 y 50 millones de personas, de los cuales México tiene más de 70 de estos pueblos. Fuente: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=section&layout=blog&id=16&Itemid=1306, (consulta en enero del 2012).

su población, y aunque la presente investigación no busca destacar el cambio demográfico a través de la historia, si es pertinente aclara los antecedentes históricos que influyen en las condiciones actuales de estos pueblos. Lo que nos interesa es poner atención a cuestiones como: ¿Qué son los pueblos originarios? ¿Qué características tiene? ¿Cuántos habitantes de ellos existen en México? ¿Cuáles son los criterios oficiales que se consideran para saber quién es o no indígena? Preguntas que a nuestro parecer todo investigador social, que estudie este tema, debe plantearse, incluyendo a los juristas por ser el derecho una ciencia social.

En el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población total nacional en el último censo poblacional 2010 es de 112 millones, 336 mil habitantes ⁽⁶³⁾, de la cual la población indígena, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), asciende a más de 10 millones 253 habitantes. México esta caracterizado por su diversidad social y cultural en todo el territorio, reconociendo que el Estado mexicano que, en esta población total (112 millones, 336 mil mexicanos), existen aproximadamente 85 lenguas y dialectos indígenas ⁽⁶⁴⁾. Por lo cual es evidente que México presenta una composición pluriétnica y multicultural en sus pueblos originarios y en la población migrante.

63 Sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía www.inegi.org.mx (consultado en enero del 2012).

64 Vid. Zolla, Carlos. *La salud de los pueblos indígenas de México*, México 2007. (las lenguas indígenas mas importantes son: Náhuatl, Maya, Mixteco, Zapoteco).

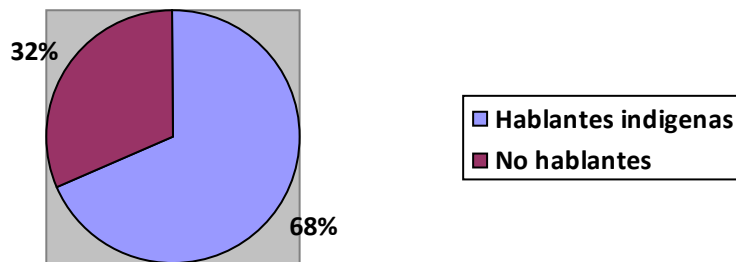
De la población total de pueblos originarios (10 millones, 253 habitantes), tan solo 6 millones, 986 mil, 413 hablan lenguas o dialectos indígenas. Esto demuestra que la existencia objetiva de estos grupos étnicos no reside en el uso de un idioma propio, ni de su mayor o menor acercamiento a lo prehispánico, sino principalmente a su cultura –estilo de vida particular– y por la identidad establecida en las relaciones sociales de cada estructura comunitaria; es decir, elementos culturales como fiestas religiosas, delimitaciones territoriales, vínculos con la naturaleza, organización y **división del trabajo**, hábitos, tradiciones y tipos de parentesco en las unidades socioeconómicas.

Ahora bien, considerando que el criterio oficial del INEGI, a través de encuestas y conteos, para determinar la población real de los pueblos originarios radica en un criterio lingüístico, es decir que, se designa como indígena a toda persona que habla una lengua nativa de origen prehispánico y en un criterio de autoadscripción que establece que es indígena a aquel que se reconozca como tal; sin embargo a nuestro parecer estos criterios no son del todo eficaces y tienen cierto grado de imprecisión ya que en principio hay comunidades muy alejadas en las cuales el encuestador no llega.

Otro inconveniente es que los indígenas por diversas razones, entre algunas la discriminación, niegan su lengua y su condición étnica; de igual forma los encuestadores no están capacitados para realizar una entrevista de fondo por lo que estos tipos de censos lamentablemente se limitan a un criterio de índole lingüístico y no de tipo antropológico, el cuál debería considerar características

culturales como la organización social, adscripción y reconocimiento de los miembros de la comunidad. Aunque estamos conscientes de estas carencias e imprecisiones no nos queda más que trabajar con estos censos oficiales.

A partir de los datos de la CDI y del INEGI se construye, a continuación, el siguiente gráfico que nos permite destacar que de los 10 millones 253 mil indígenas que contempla la CDI, el 32 % de estos, es decir alrededor de 3 millones, 249 mil indígenas no hablan una lengua indígena, pero se consideran indígenas (criterio de autoadscripción).



Hemos contestado a dos de las interrogantes planteadas: ¿Cuántos son los integrantes de los pueblos originarios en el territorio mexicano? Y ¿Cuáles son los criterios para considerarlos o no indígenas? Sólo nos resta la cuestión de qué son los pueblos originarios.

En el capítulo primero de esta investigación ya sea ha hecho una aproximación a este concepto. Para efectos de esta tesis tomaremos el criterio que establece el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (65), el cual considera que, “son pueblos indígenas aquellos que descienden de

65 Diario Oficial de la Federación, 2001, *Reforma al artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14 de agosto, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01.pdf (consulta: febrero de 2012).

poblaciones que habitan el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas, o parte de ellas” además de que establece que: “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Dichos grupos étnicos, que menciona la Constitución Política, tienen dinámicas socioeconómicas y jurídicas específicas que los distinguen de resto de la población mexicana. Pero esa desigualdad también se manifiesta en un sentido negativo ya que son oprimidos y discriminados por su condición étnica. En su mayoría son campesinos, ejidatarios, minifundistas, comuneros, jornaleros agrícolas, artesanos, etcétera. Su condición indígena conduce a una explotación más aguda. Se les discrimina, obstaculizando y oprimiendo su propia cultura. Además no solo viven en condiciones deplorables de pobreza, sino que carecen de espacios jurídicos para ejercer su derecho indígena, subordinados a la estructura del poder local. Y es a partir de estos factores de marginación, desnutrición, extrema pobreza, falta de empleo y falta de acceso a la educación y salud, muchos encuentran posibilidades de supervivencia emigrando a ciudades como al Distrito Federal o a países vecinos, siendo el patrón actual de la población originaria a dispersión, la movilidad espacial y la diversidad demográfica.

4.2 Concepto operativo sobre Trabajo Infantil Indígena.

La idea central de este apartado consiste en hacer una breve mención sobre la manera dicotómica bajo la cual, en nuestra sociedad occidental, se conceptualiza al niño en contraposición al adulto (niño/adulto), así como al trabajo infantil perjudicial o nefasto en contraposición al trabajo benéfico o neutro (trabajo lucrativo/ trabajo socializador); dicotomías que, aunque en su mayoría no son definidas bajo bases estrictas, son utilizadas tanto política como jurídicamente ya que al mostrar de modo binario estos conceptos, las reglas se vuelven mucho menos complejas y es fácil entonces encuadrar y diferenciar lo que es bueno de lo que es malo así como lo que es permitido de lo prohibido y por tanto las personas se encuentran fuera o dentro del mercado laboral, todo ello con el fin de que dichos conceptos sean “operativos”, como la legislación internacional establecida en instituciones como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la UNICEF, que mantienen un concepto operativo del trabajo infantil pero solo en cuanto intenta aportar resultados cuantificantes, pero dichas instituciones oficiales no han efectuado una definición que determine límites y contenido del concepto.

4.2.1 El vacío conceptual de Trabajo Infantil Indígena.

A lo largo de esta investigación nos hemos percatado de dos situaciones, la primera: que el concepto de trabajo infantil indígena, más que un concepto, es una noción que deja fuera ciertas características que deben ser consideradas y que por esta razón en nuestra legislación mexicana se encuentran dificultades

para determinar qué es Trabajo Infantil Indígena y distinguirlo del Trabajo Infantil que contempla las leyes mexicanas; y segunda: que aunque se habla de esta situación a nivel internacional en instrumentos políticos y jurídicos, no se analizan los elementos básicos de la definición de: Trabajo, Infantil e Indígena; así como tampoco se consideran criterios de tipo antropológicos o sociológicos que ayuden a delimitar el margen de separación entre el trabajo infantil como un valor negativo y el trabajo infantil como un proceso de socialización, es decir, como un valor positivo.

Existe una amplia gama de concepciones sobre el trabajo infantil, concepciones que no llegan a un consenso, que van desde las que lo reconocen como un proceso de socialización que preparan al niño con habilidades y destrezas para su vida adulta, que cumple con una función específica dentro de cada comunidad y conlleva un prestigio social; en contra de opiniones totalmente opuestas que lo consideran tajantemente como una violación a los derechos de infancia. (66)

Por lo que nos es necesario proponer las bases bajo las cuales la ciencia jurídica debe de elaborar un concepto sobre Trabajo Infantil y sobre Trabajo Infantil Indígena, que sea operativo pero no solo en un sentido cuantificante sino además cualificante; sin embargo, para que realmente pueda ser efectivo ese concepto, esta aproximación debe hacerse desde una perspectiva no solo

66 Vid. Programa Interinstitucional de Atención al Indígena en www.piaichih.org/index.php. Consultado en octubre de 2011.

oficial o etnocentrista, como es que se ha venido dando (por ejemplo cuando la OIT y la UNICEF lo definen), sino más bien bajo bases más rigurosas y con la perspectiva indígena, es decir, debemos considerar la concepción de niñez y de trabajo que tiene los pueblos indígenas, para así poder destacar los límites de ese trabajo infantil que tiene la característica de ser socializador para que además de que no se convierta en una violación o explotación, tampoco se vulneren otros derechos de los niños igual de importantes como el derecho a la alimentación y a la subsistencia.

En principio para poder abordar el concepto de Trabajo Infantil y Trabajo Infantil Indígena, debemos tener presente las carencias bajo las cuales se encuentran las definiciones actuales, ya que el principal criterio de la normatividad jurídica internacional consiste en un criterio cronológico, es decir en los límites de edad para distinguir cuando se es Trabajo Infantil y cuando no, la edad de un individuo es la que da entrada o no al mercado laboral, como lo establece el artículo primero de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el artículo segundo de la Convención 182 de la OIT sobre las *peores formas de trabajo infantil*, las cuales consideran como niño a todo ser humano menor de 18 años.

En cuanto a la edad mínima de admisión al empleo, conforme al Convención 138 de la OIT, esta no puede ser inferior a la edad de término de la educación básica, pero tampoco inferior a los 15 años, excepto por los países subdesarrollados que puede establecerse en 14 años, como es el caso de

México, para los trabajos ligeros. Sin embargo estos criterios solo son legales y rara vez intervienen criterios médicos, psicológicos o culturales. Por lo que bajo esta perspectiva dicotómica se hace una denuncia sobre lo que conforme a parámetros cronológicos se es o no trabajo infantil y por ende violación a los derechos de los niños y a las normas jurídicas, dejando a un lado la descripción y el análisis.

Uno de los principales planteamientos de esta investigación es cambiar la visión común del trabajo infantil y trabajo infantil indígena de un concepto limitado y homogéneo a uno heterogéneo e integral.

Aunque debemos dejar claro que para ello existen ciertas limitaciones de definiciones ya que, al ser construidas socialmente, no existen representaciones estáticas ni únicas, ni para el concepto de trabajo ni para el de niñez; y en el caso de nuestra investigación sigue faltando aun el consenso sobre lo indígena, por lo que establecer, tan solo a nivel nacional en México, un límite del trabajo infantil con connotación negativa y al trabajo infantil con connotación positiva, resultará muy difícil, pero sin duda bajo un acercamiento con mayor exactitud se llegará a una aproximación mucho más adecuada de la que estamos criticando. Sin embargo bajo la crítica de esta dicotomía negativo/positivo, no podríamos plantear lo mismo que criticamos, ya que tenemos presente que la mayoría de las formas de Trabajo Infantil y Trabajo Infantil Indígena, involucran aspectos tanto positivos como negativos a la vez. Entonces lo ideal sería no caer en parámetros extremos, opuestos, y flexibilizar las concepciones aquí planteadas.

4.2.2 Distinciones entre conceptualización de Trabajo Infantil Occidental y Trabajo Infantil Indígena.

En principio partiremos de la idea de que en occidente se le asigna, en la mayoría de los casos, un valor negativo al trabajo infantil, mientras que en la concepción indígena esta idea de trabajo infantil esta permeada de más valores positivos que negativos.

Desde el discurso oficial, se observa una apuesta concreta por la erradicación del trabajo infantil, por el profesamiento y el derecho de los niños al juego, al estudio, como prácticas normales de su niñez; que en nada son compatibles con la realización de actividades laborales, y por otra parte encontramos posturas e iniciativas que abogan por el derecho del niño a trabajar bajo la premisa de que son sujetos de derechos a decidir sobre las actividades que desean realizar.

Por lo que es pertinente elaborar los siguientes cuadros comparativos entre algunas concepciones y consideraciones oficiales y académicas sobre estos dos tipos de sentidos asignados al trabajo infantil.

TRABAJO INFANTIL	
SENTIDO NEGATIVO	SENTIDO POSITIVO
UNICEF: Se refiere a aquellas situaciones de explotación económica en las que se encuentran los niños (indígenas) que limitan su educación y desarrollo y dañan su salud,	Es visto como un proceso de socialización; entendiéndolo a la socialización como un valor positivo, el cual cumple una función social donde se

seguridad y moralidad.	adquieren elementos intelectuales, físicos y culturales con los que se actúa dentro de una sociedad.
DIF: Actividades que desarrollan los niños en el marco formal o informal, al margen de la protección jurídica y social prevista en la ley.	En los pueblos indígenas, las actividades tanto diarias como de ocasiones especiales se encuentran divididas según el sexo y la edad. La base del trabajo indígena se encuentra cimentada en valores propios de la cultura, como el reconocimiento de la persona, el prestigio, la reciprocidad y la obligatoriedad sociales. (67)
<p>OIT: Es toda actividad humana llevada a cabo por personas menores de 15 años y que es una violación a los derechos de la niñez cuando priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Alude al trabajo que es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; e interfiere con su escolarización.</p> <p>El trabajo infantil es relacionado con una pérdida, es el robo de su infancia, implica una connotación negativa.</p>	Aquí la producción material o mercantil pasan a segundo plano y la principal justificación es la socialización.

67 Vid Programa Interinstitucional de Atención al Indígena en www.piaichih.org/index.php. Consultado en octubre de 2011.

Nociones y Características ⁽⁶⁸⁾	
Trabajo infantil Occidental	<ul style="list-style-type: none"> • En sociedades occidentales como la nuestra, en la que se practica una economía de cambio (a diferencia de las sociedades indígenas donde las economías son de uso), la niñez y la adolescencia suponen una etapa formativa para el futuro quehacer profesional del individuo , donde a partir de su contribución profesional o laboral, la persona podrá en un futuro adulto intercambiar trabajo por un salario que le permitirá , indirectamente, acceder a los bienes necesarios para satisfacer las necesidades propias y las de su familia. • El trabajo como medio de “ganarse la vida” se ubica más en la economía de cambio, occidental. Esa idea del trabajo separado de quien lo hace, como una actividad alienable o comerciable, como proceso previo para lograr la satisfacción de necesidades básicas, es un concepto muy reciente en los pueblos indígenas. • Hablar de trabajo infantil es mayormente, hablar de niños indígenas que trabajan fuera de su entorno familiar. Ya que efectivamente las peores formas de trabajo infantil tiene rostro indígena. • A diferencia de los pueblos indígenas, en las sociedades occidentales, la escuela hace homogéneos todos los procesos

68 Vid: *Trabajo infantil. Encuentro latinoamericano. Pueblos indígenas y gobiernos, de la declaración a la acción. Niñez indígena en América Latina. Situación y perspectivas.* Compilación de documentos de trabajo para el encuentro latinoamericano. Cartagena de Indias. Del 8 al 10 de marzo del 2010. www.ilo.org/ipeinfo/product/download.do;jsessionid. (Consultado en línea en febrero de 2012).

	<p>de la infancia y la adolescencia, tomando como único criterio para ello la edad cronológica.</p>
<p>Trabajo infantil Indígena</p>	<p>En la mayoría de los pueblos indígenas no existe un concepto similar al que se suele manejar para definir derecho al trabajo, cuya mas aproximada definición es la del artículo 6º del Pacto Internacional de los derechos sociales, económicos y culturales: “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.”⁽⁶⁹⁾</p> <p>Tampoco suelen contar con un vocablo que identifique ese concepto, que en muchos aspectos, no describe la manera en que se satisfacen las necesidades colectivas e individuales al interior de los pueblos indígenas.</p> <p>Es importante definirlo bajo una perspectiva cultural apropiada, ya que;</p> <ul style="list-style-type: none"> • tratándose de niños indígenas se debe tener en cuenta que son sujetos de derechos individuales y colectivos relacionados con el reconocimiento a la diversidad cultural. • Los pueblos originarios tienen una economía principalmente autosuficiente de uso y sus necesidades educativas son diferentes así como también los mecanismos del proceso formativo de los niños. • La subsistencia en estos pueblos se logra con conocimientos y para desenvolverse en esa amplia gama de actividades el adiestramiento de

69 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976, *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consulta: enero de 2012).

	<p>niños y adolescentes suele ser arduo y no exento de exigencias que, de no ser contextualizadas, podrían ser asumidas de forma equivocada, como trabajo infantil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividades rituales o lúdicas pueden exigir grandes esfuerzos, pero no se trata de un esfuerzo exigido por un tercero. • La familia dentro de las comunidades indígenas tiene una dependencia mutua entre sus miembros, la adecuada satisfacción de las necesidades del colectivo consiste en que cada miembro cumpla eficientemente con las expectativas que se le asignen de acuerdo a su rol, a su nivel de maduración, fuerza y experiencia alcanzada por cada miembro, según su edad y sexo. • En estas sociedades indígenas se practica una economía de uso, o al menos que cubren buena parte de sus necesidades a través de actividades de subsistencia o por medio de mecanismos de subsistencia como la ayuda mutua, sistemas de parentesco, reciprocidad etc. Se exige que niños y adolescentes adquieran desde edades muy tempranas habilidades y fuerzas necesarias para ser progresivamente capaces de acceder a la naturaleza y obtener de ella lo necesario para su vida y para contribuir con su familia a la satisfacción de necesidades colectivas. • Los niños indígenas desde edades muy tempranas, 4 años aproximadamente, observan el
--	--

	<p>trabajo de los adultos para que a partir de los 6 años aproximadamente, comienzan a aportar a la economía familiar con sus actividades, que además de asegurarle un desarrollo armónico mental y físico, lo identifica y le otorga un rol que por etapas es mas y mas definido y socialmente útil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la edad temprana en la que los niños y adolescentes adquieren responsabilidades sociales, se explica ya que, no es habitual en los pueblos indígenas registrar las capacidades por años sino por ciclos vitales.
--	---

Las categorías conceptuales sobre el trabajo infantil que establece la OIT y otros organismos internacionales, bajo la óptica occidental, presentan límites importantes ya que en principio le asignan un sentido negativo al trabajo infantil; además de que, a pesar de intentar ser una definición operativa para delimitar lo prohibido de lo permitido, encontramos dificultades operatorias, que surgen del hecho de que las categorías dicotómicas conceptuales no son apropiadas a la realidad cultural indígena. Por presiones internacionales se intenta aplicar estos conceptos oficiales al trabajo infantil indígena, el cual tiene un lugar esencial y positivo en los pueblos indígenas, bajo la perspectiva indígena no podría equipararse a una violación de los derechos de los niños sino que mas bien representa, el trabajo infantil, un aprendizaje fundamental y una justa y valida manera de sobrevivencia.

En las comunidades indígenas la transición de la persona de niño a adulto no esta determinada por el cumplimiento de un límite temporal (como es el caso de los sistemas legales modernos y occidentales que dicha dicotomía es establecida por una edad biológica, además de que dicho modelo de niño/adulto, es propuesto como un ideal universal de la infancia de las países mas desarrollados que los países en vías de desarrollo debemos perseguir), sino por determinados ritos de paso que cambian el estatus de niño a adulto; es decir existen diferentes modos culturales de percibir a la infancia, lo que rompe con el ideal binario occidental.

Ahora bien, por un lado las definiciones oficiales intentan resguardar “el interés superior del niño”, establecido en el artículo tercero de la Convención de las Naciones Unidas que en cierto sentido es visto desde una perspectiva proteccionista, en la cual el niño es un sujeto que amerita protección y cuidados, incapaz de subsistir por si hasta la edad oficial adulta -18 años- mientras que por otro lado existen ciertas organizaciones no gubernamentales (ONG`S)⁽⁷⁰⁾ llamadas “regulacionistas” que plantean que en contraposición a lo planteado por organismos oficiales internacionales, el “interés superior del niño” puede corresponder al trabajo.

Así que retirar a los niños del trabajo, sin pensar en el impacto que eso tendría sobre su supervivencia y su desarrollo no es pensar en su interés superior, ya que ciertas formas del trabajo infantil pueden ser benéficas. Y que sin duda

70 Vid. Vgr. Save the Children (SVC), la cual es una ONG mas destacadas en defender los derechos de la niñez en el mundo.(<http://www.savethechildrenmexico.org.mx/website2008/index.php>).

para poder aplicar el concepto de “interés superior del niño” debemos tomar en cuenta la opinión de los menores que trabajan, ya que el **derecho de expresión** y de **asociación** también implicarían el “**interés superior**” de estos, así como realizar un estudio cultural sobre el contexto social bajo el cual laboran.

Por lo que mediante la citada Convención se da un nuevo estatus al niño, el cual pasa de ver al niño como objeto exclusivo de protección y beneficiario de las medidas tomadas por los adultos a la construcción del niño como sujeto con participación activa de sus derechos.

Debemos también tener en cuenta que incluso en el Trabajo Infantil Indígena, existen *formas perjudiciales* del trabajo como son la esclavitud, movimientos armados, prostitución etc. pero estas formas indeseables de ninguna manera las clasificaríamos dentro del Trabajo Infantil Indígena como un valor positivo; tanto estas formas perjudiciales como la explotación del Trabajo Infantil Indígena son parte de la realidad y es necesario una atención urgente y sancionadora, pero la total atención a estas formas perjudiciales conduce a ignorar los efectos positivos del resto del Trabajo Infantil Indígena. Es decir que, la mayoría de las leyes y organismos solo se limitan a determinar al trabajo como dañino cuando es efectuado dentro de una edad inferior a la edad mínima legal o cuando es encuadrado dentro de cualquiera de las *peores formas de trabajo infantil*, atención que no permite reconocer lo benéfico del trabajo infantil.

Se vuelve entonces necesario reflexionar sobre el Trabajo Infantil Indígena como un “valor” positivo que una parte de la sociedad lucha por normar y dignificar; y por otro lado, es preciso analizar el trabajo infantil desde la mirada estatal u oficial, que lo considera como un “contravalor”, como un objeto social de erradicación, considerándolo como sinónimo de explotación y de causa y efecto de pobreza.

4.2.3 Trabajo Infantil Indígena: un proceso de socialización.

Una vez que hemos dejado claro el sentido de nuestra investigación: ver el Trabajo Infantil Indígena como un práctica cultural positiva, es necesario hablar de esta practica cultural como un proceso de socialización, inmerso en una sociedad y con características específicas que tiene fines legítimos de sobrevivencia además de tener fines de formación de estatus del sujeto; sin ser estrictos, ya que no es un tema de tesis estrictamente sociológico, es necesario tener claro, siguiendo la teoría de Talcott Parsons ⁽⁷¹⁾ que la sociedad puede ser entendida en diferentes esferas sistémicas: el sistema económico, el político-social y el sistema cultural.

La cuestión del Trabajo Infantil Indígena se ha centrado en la esfera del sistema económico, dejando en el olvido que el trabajo es un proceso de socialización y de culturización. Esto quiere decir que bajo la perspectiva que

71 Citado en GARCIA, Adriana. “El Trabajo Infantil en los campos agrícolas de fresa en Zamora, Michoacán Estudio de caso 2007”, en: MESTRIES BENQUET, Francis (coordinador) *Los excluidos de la modernización rural: migrantes, jornaleros, indígenas y pequeños productores*. EON sociales, UAM AZCAPOTZALCO. México, 2010. P. 112.

queremos defender el trabajo tiene características formativas no solo económicas. La idea de abordar el trabajo infantil como un proceso de socialización, principalmente, es necesaria debido a que en las comunidades indígenas se llevan a cabo diferentes actividades que a veces tienen el disfraz de lucrativas.

Se debe destacar que la sociedad occidental y el sistema económico capitalista ha resaltado que la actividad del trabajo es una actividad principalmente lucrativa para el trabajador por un lado para la subsistencia de él y su familia y para los empresarios: la ganancia monetaria; sin embargo en muchas comunidades de diferentes culturas del mundo el trabajo infantil ha sido un proceso de socialización. Esto ha sido utilizado por las empresas para explotar este tipo de trabajo lo que ha tenido como consecuencia no respetar los derechos mínimos de los niños indígenas convirtiendo esta actividad que pareciera ser de socialización en una explotación del trabajo infantil indígena. La idea aquí es esclarecer el trabajo infantil indígena formativo y socializador para poder identificar cuando se esta fuera de este límite entre socialización y explotación.

El trabajo es en principio una actividad humana ⁽⁷²⁾, al igual que un deber y un derecho social, sin embargo este trabajo necesariamente tendría como finalidad: satisfacer necesidades y cumplir en cierta medida con un deber social, a la par que de acuerdo con muchos autores, también tiene como fin dignificar

72 Vid. Infra capítulo 1 (P. 3)

al ser humano. Sin embargo, existe una finalidad mas profunda en el trabajo infantil indígena, mas allá del imaginario colectivo que considera que el indígena (y el niño indígena en especial) trabaja simplemente bajo formas de explotación y tan solo para alimentarse día a día, dicha finalidad no deja a un lado que en muchos casos el factor económico está presente, pero a nosotros nos interesa resaltar por sobre lo económico, el proceso cultural que se realiza cuando un niño indígena trabaja.

Al ser la socialización uno de los principales factores que intervienen en el proceso de aprendizaje del Trabajo Infantil Indígena, es necesario hacer una mención teórica de este concepto ya que a partir de este intentaremos explicar porque la población indígena asume el trabajo como un valor positivo.

Se puede entender el concepto de socialización como un proceso por medio del cual un individuo aprende los elementos socioculturales de su ambiente y los integra a su personalidad para adaptarse a la sociedad en la que comúnmente vive. La Sociología ha clasificado la socialización en tres etapas: la primaria la cual es identificada con la familia por ser el primer acercamiento del infante a un grupo social; la secundaria que involucra la institución como la escuela, religión etc.; y la terciaria que hace referencia a cuando un individuo con una personalidad ya bien establecida se tiene que integrar a otra sociedad como en los procesos de migración. La socialización es un proceso de enseñanza. Parsons ⁽⁷³⁾, aborda los conceptos de rol y status y considera que la

73 Citado en GARCIA, Adriana. "El Trabajo Infantil en los campos agrícolas de fresa en Zamora, Michoacán Estudio de caso 2007", en: MESTRIES BENQUET, Francis (coordinador) *Los excluidos de la*

socialización es un proceso que liga a los niños con el sistema social; ayuda a formar a la conciencia de los actores, donde sus intereses particulares están ligados a los intereses generales del conjunto del sistema y derivan de las pautas de orientación de valor y de la interacción entre roles (entendiendo por rol un aspecto procesual, es la acción de la conducta esperada del individuo. Mientras que el status es un aspecto posicional, en el que el individuo se localiza en determinado lugar de la estructura social). En la socialización el niño reconoce su propio rol y status.

El objetivo de la tesis es ubicar el Trabajo Infantil Indígena dentro de la socialización primaria, esto implica que la familia es la que tiene que interiorizar las capacidades laborales incluso de un individuo que lo habilitan en un futuro a desempeñar un trabajo.

Según Durkheim en la División Social del Trabajo considera al trabajo como un elemento cohesionador del individuo con su grupo social reforzando así la conciencia colectiva, por lo que al trabajo se le atribuye un aspecto positivo ya que cumple con dicha función, dicho trabajo es desempeñado por cada individuo, incluyendo a la población infantil. Para este pensador los hechos sociales son exteriores al individuo, el individuo es producto de la sociedad. Por lo cual podemos afirmar que el Trabajo Infantil Indígena es en principio un proceso de socialización que permite al individuo lograr una formación personal que responda en su vida adulta a las expectativas que la propia sociedad le

modernización rural: migrantes, jornaleros, indígenas y pequeños productores. EON sociales, UAM AZCAPOTZALCO. México, 2010. p. 114.

impone. En los grupos indígenas el trabajo infantil adquiere suma relevancia no por el factor económico sino por la carga socializadora.

4.3. Variedades del trabajo infantil indígena.

El interés por revisar algunas de las formas más representativas del Trabajo Infantil Indígena se debe a que más allá de que los grupos indígenas sean considerados como grupos marginados, rezagados y vulnerables en comparación del resto de la población mexicana, estas formas (sobre todo la agrícola) representan en gran medida el aprendizaje cultural que se transmite a los individuos desde edades muy tempranas en estas comunidades y que aunque en la mayoría de los casos se ha convertido en una explotación extrema del trabajo infantil indígena, sigue manteniendo un trasfondo socializador.

Según el estudio sobre Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores en 100 ciudades de 1999⁽⁷⁴⁾, se registran aproximadamente un total de 100, 565 menores de edad y adolescentes de entre 6 y 17 años, de los cuales la población indígena representa en 8% ⁽⁷⁵⁾, aunque no por ello significa que ese 8% sea poco significativo ya que, esta encuesta solo reportó datos de menores que laboran en ciudades y la mayoría de los niños indígenas viven en sus comunidades de origen no urbano.

74 DIF-UNICEF-PNUFID, informe ejecutivo del estudio de niños, niñas y adolescentes en 100 ciudades, México 1999, consultado en línea en white.oit.org.pe/ipec/documentos/resumenniñostrabajadores_mx.pdf Consulta en febrero de 2012.

75 Vid: Trabajo Infantil en México en: www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_trabajo_infantil.pdf. Consultado en enero de 2012. p. 21.

Los escenarios en los que se desenvuelven los niños indígenas trabajadores son variados por lo que no nos es posible elaborar un cuadro específico de estas variedades existentes. Además de que un reporte real* sobre cada una de las formas de trabajo infantil indígenas así como las regiones donde se realizan, las edades y sexo de los niños trabajadores, rama de actividad etc. es una tarea para un grupo o un organismo y no para un particular, ya que los recursos de tiempo, financieros e incluso de conocimientos nos limitarían, por lo que tan solo haremos mención de algunas de estas formas de acuerdo a su importancia para esta investigación.

Según el INEGI ⁽⁷⁶⁾, 36% de los niños indígenas de entre 6 y 14 años de edad trabajan; además que tienen un alto índice de migración interna hacia zonas agrícolas al norte de México.

Generalmente se piensa que gran parte del trabajo infantil se concentra en las maquiladoras o empresas de explotación, sin embargo la mayoría de los trabajos que desempeñan los niños indígenas son en el sector agrícola y en lo doméstico. Aunque no podemos soslayar el trabajo infantil a favor de estas empresas explotadoras, es de mayor importancia los datos de la OIT que considera que la industria manufacturera emplea al 9% de los niños que

* Hasta el momento de nuestra investigación no existe en México ni académica ni institucionalmente un estudio preciso que clasifique el trabajo infantil indígena que abarque todas las categorías que se pudieran encontrar de este tipo de labores. Oficialmente solo encontramos la Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas de 1997, así como el ya citado estudio de niños, niñas y adolescentes trabajadores en 100 ciudades.

76 http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6904.htm (consultado el 5 de febrero del 2012).

trabajan en el mundo, mientras que alrededor del 70%, es decir 173 millones de niños trabajan en la agricultura, fundamentalmente familiar (77),

Aunque nuestra posición no es cuestionar el trabajo realizado en el sector agrícola si es evidente que el carácter poco regulador del sector agrícola y familiar amerita un estudio a profundidad para comprender cuando este tipo de labores se encuentran como Trabajo Infantil Indígena y cuando como explotación del trabajo infantil indígena. Con este dato anterior deducimos que en México el asentamiento de los pueblos indígenas se encuentra en el sector rural (en comparación al urbano), y que la agricultura es una actividad que se desarrolla en lo rural y no en lo urbano por lo que nos resulta evidente que son los indígenas los que desempeñan estas labores agrícolas principalmente.

Algunas formas de trabajo infantil indígena son las siguientes, basándonos en la Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas de 1997 (78) en que se hace una breve referencia a la población infantil ocupada por rama de actividad, dicha encuesta (es de 1997, sin embargo es con la única encuesta oficial con que contamos para referirnos al trabajo infantil indígena), capto la población infantil de entre 6 y 14 años que corresponden a 968,301 niños indígenas, de dicho total el 20.05% (194 mil,184 niños) representa la población infantil

77 Vid: LEROY, Aurélie. “¿Contra el trabajo infantil? Una suposición controvertida”. En: *Trabajo Infantil ¿Explotación o necesidad*. Popular. Madrid, 2010. P.9.

78 Luis A. Jiménez medina. 2002. “La Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas 1997 (ENEZI)”, en: *El Cotidiano*, julio-agosto, año/vol. 19, número114. Universidad Nacional Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco Distrito Federal, México. Pp. 88-99. (Formato electrónico consultado en febrero de 2012: redalyc.uaemex.mx/pdf/325/32511409.pdf).

económicamente activa de la cual 32.04% son niñas. La población infantil ocupada es de 193, 875. El 44.54 % de la población infantil ocupada son niños de edades de entre 6 y 11 años y un poco mas de cien mil niños (56.45%) tienen entre 12 y 14 años de edad.

Cuadro 13						
Población infantil total por sexo, según condición de actividad						
<i>Sexo</i>	<i>Total de población infantil</i>	<i>%</i>	<i>PEAI</i>	<i>%</i>	<i>PEII</i>	<i>%</i>
Hombres	502,371	51.88	131,973	67.96	370,398	47.85
Mujeres	465,930	48.12	62,211	32.04	403,719	52.15
Total	968,301	100.00	194,184	100.00	774,117	100.00

Cuadro 14						
Población infantil ocupada por grupos de edad, según sexo						
<i>Grupos de edad</i>	<i>PIO*</i>	<i>%</i>	<i>Hombres</i>	<i>%</i>	<i>Mujeres</i>	<i>%</i>
6 -11 años	86,355	44.54	55,902	42.44	30,453	48.99
12 A 14 años	107,520	55.46	75,813	57.56	31,707	51.01
Total	193,875	100.00	131,715	100.00	62,160	100.00

* Excluye a la población que buscó un trabajo.

Fuente: Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas (ENEZI) 1997.

Las estadísticas sobre el número de menores trabajadores indígenas son en extremo limitadas, tan solo las últimas investigaciones realizadas al respecto datan de 1997 a 2002 y algunas de 2005, ya que si bien existen estadísticas generalizadas sobre el trabajo infantil en México, es casi nula la abocación a determinar cuantos de estos números corresponden estrictamente a los niños indígenas y que tipo de labores en específico realizan.

En esta investigación solo resaltaremos cuatro variedades de trabajo infantil indígena, no por ser las únicas existentes, sino porque además de ser las mas documentadas, estadísticamente hablando; son las que de acuerdo a dichas estadísticas, la Ley Federal del Trabajo contempla, a nuestro parecer, no explícitamente, pero si hace, una breve mención de estos tipos de trabajo muy generalmente denominándolos en su Titulo Sexto como *Trabajos Especiales*. Estos tipos de trabajo infantil indígena, que aunque ya mencionamos no son los únicos ni tampoco son exclusivos de realizarse solamente por los niños indígenas son: el **agrícola** (campo), el **doméstico**, **urbano** y el **familiar**, aclarando que estadísticamente solo encontramos datos muy generales sobre el agrícola, el urbano informal y el doméstico, ya que el de la industria familiar, al igual que el domestico, es en cierta manera muy difícil de reflejar en estadísticas debido a la privacidad en el que se desarrolla, pero que es necesario mencionar ya que debido a la transmisión del conocimiento o aprendizaje cultural tanto en sociedades indígenas y no indígenas, la familia es el primer espacio por antonomasia por medio del cual todo individuo adquiere las cargas y patrones culturales. Y en cuanto al urbano informal tampoco es fácil de identificar en la legislación ya que la Ley Federal del Trabajo solo contempla el trabajo formal además que dicho trabajo informal en cierta medida se realiza en circunstancias de clandestinidad.*

* Existe tanto a nivel mundial como nacional y en varias comunidades indígenas un gran numero de menores explotados sexualmente, pero como ya se ha intentado demostrar en esta tesis, no es nuestra intención defender la explotación del trabajo infantil ni mucho menos este tipo de crímenes contra la infancia, por ello solo hace mención de los algunos de los tipos de trabajo que consideramos como trabajo infantil indígena.

- **Trabajo agrícola o en el campo.** El conocimiento de la situación de los menores jornaleros agrícolas tuvo lugar a finales de la década de los ochenta, cuando se evidenció que gran parte de los jornaleros son los niños, hijos de jornaleros adultos migrantes. ⁽⁷⁹⁾

Partiendo de una definición legal, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 279 define a los trabajadores de campo como aquellos que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patón.

Dentro de la clasificación que da la OIT este tipo de trabajo se encuentra dentro de las peores formas de trabajo infantil, pero no por la actividad que se realiza en si, sino por las inadecuadas formas en que se realiza, con un horario extenuante y sin seguridad social que los respalde. Es decir, el trabajo agrícola en si mismo no es negativo, ya que son labores comunes que se realizan desde siempre en la humanidad, el conflicto inicia cuando dicho trabajo se realiza bajo formas de explotación, pero no de las familias jornaleras hacia sus hijos menores sino, de empresas como agroindustrias que contratan niños indígenas, de palabra y bajo ningún respaldo jurídico hacia estos menores ya que no existe regulación expresa sobre la presencia de menores trabajadores en los campos agrícolas, como ejemplo claro encontramos la investigación sobre los

79 Vid: <http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/Trabajo%20infantil%20en%20Mexico.pdf>

campos agrícolas de fresa en Zamora Michoacán, realizada por la socióloga Adriana García ⁽⁸⁰⁾.

Adriana García pone en evidencia la falta de atención de las autoridades locales así como la falta de regulación expresa hacia las agroindustrias que convierten el trabajo milenario agrícola en una explotación del trabajo infantil indígena, dejando claro también que en dicha comunidad los propios indígenas perciben al trabajo infantil indígena como una forma de socialización, una obligación y una manera digna de la supervivencia familiar y comunal, sin embargo, aunque no por ello dejan de percatarse, los miembros de estas comunidades indígenas, de que se encuentran bajo una explotación extrema pero no por el trabajo en sí, sino por la ausencia de seguridad social que proteja tanto a adultos como a menores y de una remuneración justa y real a su desempeño como trabajadores agrícolas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas (1997), la población total infantil en zonas indígenas era de 193 mil 875 niños (100%), de los cuales 161 mil 201 (83.15%) realizaba actividades agropecuarias.

80 GARCIA, Adriana, "El Trabajo Infantil en los Campos Agrícolas de fresa en Zamora, Michoacán. Estudio de caso 2007", en: MESTRIES BENQUET, Francis (coordinador) *Los excluidos de la modernización rural: migrantes, jornaleros, indígenas y pequeños productores*. EON sociales, UAM AZCAPOTZALCO. México, 2010.

Cuadro 15
Población infantil ocupada por rama de actividad

<i>Rama de actividad</i>	<i>Población infantil ocupada</i>	<i>%</i>
Actividades agropecuarias	161,201	83.15
Comerciantes y vendedores	13,494	6.96
Trabajadores no agropecuarios*	14,098	7.27
Empleados de servicios, trabajadores domésticos, y actividades de protección y vigilancia	4,452	2.30
Otras actividades	630	0.32
Total	193 875	100.0

* Incluye a los trabajadores no agropecuarios no incluidos en las categorías anteriores.

Fuente: Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas (ENEZI) 1997.

Según esta encuesta el 93.18% de los menores trabajadores no recibe pago por su trabajo y solo el 6.7% recibe un salario, pero dicho salario se encuentra por debajo del salario mínimo.

Cuadro 16
Población infantil por tipo de ingreso, según sexo

<i>Tipo de ingreso</i>	<i>Total de población infantil</i>	<i>%</i>	<i>Hombres</i>	<i>%</i>	<i>Mujeres</i>	<i>%</i>
Monetario	12,952	6.70	7,912	6.03	5,040	8.14
En especie	213	0.11	63	0.05	150	0.24
Ambos	10	0.01	0	0.00	10	0.02
Sin pago	180,046	93.18	123,340	93.93	56,706	91.60
Total	193,221	100.00	131,315	100.00	61,906	100.00

* Excluye iniciadores de un próximo trabajo del rango de edad de 12 a 14 años.

Fuente: Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas (ENEZI) 1997.

- **Trabajo Domestico.** El artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo establece que son trabajadores domésticos los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona y familia.

De acuerdo al Reporte Temático número 4 del Trabajo Infantil en México (81), el trabajo doméstico es el que se determina si durante la semana se dedican 15 horas o más a las tareas domésticas de su propio hogar sin ninguna remuneración y que inciden sobre la asistencia a la escuela; y aunque este criterio solo considera el trabajo doméstico que realiza un menor como “ayuda” en su hogar, deja fuera el trabajo doméstico que se realiza bajo una subordinación y con un sueldo remuneratorio.

Aunque es verdad que este tipo de empleo en gran medida se encuentra en una invisibilidad que no permite cuantificar su magnitud ya que en México tan solo existen fuentes de información para el trabajo oficial que dejan fuera este tipo de trabajo infantil indígena.

- **Trabajo Infantil Urbano Informal.** De acuerdo con la UNICEF y el Sistema Integral DIF (82), existen una gran cantidad de niños que trabajan en sectores informales como la calle, en actividades de vendedores ambulantes, cargadores, boleros, lava coches, voceadores, payasos, principalmente, este grupo de menores trabajadores, consistía para el 2002, 95 mil menores (65.2% niños y 34.8% niñas), de edades entre 6 y 17 años.

81 Vid en: <http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/Trabajo%20infantil%20en%20Mexico.pdf>

82 Vid en: Trabajo Infantil en México www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_trabajo_infantil.pdf

Trabajo infantil urbano marginal por sexo (TIUM), 2002

Sexo	Total (TIUM)	Porcentaje
Total	94,795	100.00
Niños	91,803	65.2
Niñas	32,992	34.8

Tomado de: *El Trabajo Infantil en México, 1995-2002*, INEGI

Fuente: Reporte Temático Número 4. Trabajo Infantil en México, julio de 2005.

Si bien la Ciudad de México es de las más grandes del mundo y en ella se concentra una gran mayoría de los menores trabajadores urbanos e informales, la realidad es que, en ciudades menores se manifiesta este fenómeno con mayor intensidad que en el propio Distrito Federal. Dichas ciudades son principalmente Tijuana, Tuxtla Gutiérrez, Saltillo, Acapulco y Aguascalientes.

En la ciudad de México, existen personas adolescentes de entre 12 y 17 años de edad que representan el 75% del total de menores trabajadores en el DF y el 25% que resta se encuentran por debajo de los 12 años, (de 0 a 12 años). (83)

Dentro de la población de menores trabajadores en el sector urbano informal, en el Distrito Federal, los indígenas representan el 5% del grupo de 6 a 17 años de edad. Mientras que del grupo de 0 a 5 años la población indígena es del 20%.

83 Estudio Niños, Niñas y Jóvenes Trabajadores en el Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, DIF y UNICEF 2000) white.oit.org.pe/ipecc/documentos/resumenniñostrabajadores_mx.pdf

Siguiendo a esta encuesta, las principales etnias de estos menores trabajadores son de lenguas indígenas como el náhuatl, maya, mixteco, otomí, zapoteco tzotzil, mazahua y tarahumara.

Poco más de la cuarta parte son mujeres (29%). Son niños que forman parte de grupos indígenas que se encuentran fuera del Distrito Federal, la mayoría de ellos proviene de Oaxaca, México, Puebla y Veracruz.

Entidades de Origen
(Población Migrante de 6 a 17 años)

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
México	172	25.90	25.90
Distrito Federal	93	14.01	39.91
Puebla	87	13.10	53.01
Oaxaca	76	11.45	64.46
Veracruz	57	8.58	73.04
Michoacán	33	4.97	78.01
Guerrero	30	4.52	82.53
Querétaro	26	3.92	86.45
Hidalgo	25	3.77	90.21
Chiapas	14	2.11	92.32
Tlaxcala	9	1.36	93.67
Jalisco	8	1.20	94.88
Subtotal	630		

Fuente: Estudio de niñas, niños y jóvenes trabajadores en el Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, DIF y UNICEF 2000.

- **Trabajo de Industria Familiar** (incluye el artesanal, el de tejedores, pastores etc.). De acuerdo con el artículo 351 de Ley Federal del Trabajo son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y **pupilos**. Además de que establece que las disposiciones de dicha ley no serán aplicadas a dicha

industria familiar, tan solo las de higiene y seguridad, quedando a cargo de la inspección de higiene y seguridad a la Inspección del Trabajo. Un ejemplo claro de este tipo de trabajo en la industria familiar es el:

➤ Artesanal. El artículo 32 de la Declaración de los Derechos del Niño establece la protección hacia los niños contra la explotación económica del trabajo infantil o cualquier trabajo que vulnere su bienestar. Al respecto un asesor de la UNICEF, Walter Alarcón ⁽⁸⁴⁾, propone dos tipos de trabajo infantil, los formativos y los nocivos. Los nocivos son aquellos que vulneran los derechos de los niños mientras que los formativos son los que permiten el desarrollo de las potencialidades, desarrollo de habilidades y capacidades del niño; entre estos trabajos formativos se encuentra el trabajo infantil artesanal, el cual permite la transmisión de los conocimientos y habilidades de una generación a otra; sin embargo este criterio amerita una crítica en el sentido de que en principio cualquier tipo de empleo que sea enseñado de padres a hijos implica una herencia cultural, además de que por ejemplo la agricultura, incluso el trabajo doméstico y el informal tiene gran parte de benéficos si se desarrollasen en condiciones justas y de protección laboral, así como el trabajo artesanal podría caer en explotación del trabajo infantil ya que so pretexto de que es una transmisión de conocimientos de generaciones sobre todo en comunidades indígenas

84 El Trabajo Infantil como Factor de Vulnerabilidad para el Desarrollo Social. María de Jesús Orozco Valerio www.izt.uam.mx/amet/vcongreso/webamet/indicedemesa/ponencias/Mesa8/Orozcom8.pdf

existen grandes empresas que explotan tanto a adultos como a menores para realizar artesanías o arte indígena.

Si bien existen en México diversas formas de trabajo infantil, consideramos las mas representativas las mencionadas en este breve apartado y aclarando que esta falta de conocimiento hacia las formas de trabajo infantil indígena, responde a un desinterés casi general de las instituciones oficiales hacia este fenómeno.

4.4 El Olvido Jurídico de la Multiculturalidad de los Pueblos Originarios en la Legislación Laboral.

Haciendo un breve recuento de los capítulos anteriores podemos percatarnos de dos cuestiones: la primera es que en México existe, explícitamente en el artículo segundo constitucional, un reconocimiento de la multiculturalidad, por lo que es claro también el reconocimiento de los pueblos originarios como parte fundamental de la nación. La segunda cuestión, que deriva del análisis hecho en capítulos precedentes, es que, a pesar de que una ley suprema, en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce dicha multiculturalidad existe un olvido jurídico por parte de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta última no la contempla. Por lo que no va acorde con las reformas constitucionales de 1994, ni con el Convenio 182 de la OIT, el cual establece que a partir del reconocimiento de los pueblos indígenas, las legislaciones nacionales deben de modificar sus leyes a favor de dicho reconocimiento. Es evidente que la legislación del derecho del trabajo no tiene

armonía con la legislación nacional e internacional y por ello es necesario que dicho multiculturalismo, que se ha dejado en el olvido por casi dos décadas, se integre en la legislación laboral.

Aunque antes de pasar al nivel legislativo, necesitamos cuestionarnos sobre los conceptos y términos que se van a utilizar, por lo que es pertinente aclarar que nuestra tesis representa un primer acercamiento y un primer momento al tema del Trabajo Infantil Indígena, primer momento que pretende ser un parteaguas para una futura modificación a la Ley Federal del Trabajo; ya que dicha modificación requiere de una investigación mas profunda.

Para la integración de la multiculturalidad en la Ley Federal del trabajo, nuestra propuesta que consiste en un punto de partida que marca la conectividad entre el Derecho y la Antropología Social por la viabilidad de un proyecto interdisciplinario. Porque como ya se ha argumentado en este capítulo, el Trabajo Infantil Indígena, dentro de ciertas culturas y en situaciones específicas, adquiere un valor de formación en la vida de los sujetos y va mas allá de la simple prohibición de este trabajo infantil, como la mayoría del pensamiento occidental jurídico lo pretende ver.

4.5. La Interdisciplinariedad.

Como bien destaca Lyotard en su libro *La Condición Posmoderna* ⁽⁸⁵⁾ a partir de los años setenta el conocimiento, los saberes y las disciplinas científicas se

85 LYOTARD, Jean-François. *La condición postmoderna*. 9ª ed. Cátedra. Madrid, 2006.

han fragmentado y se han separado unas de otras a tal grado de hablar lenguajes distintos, esto tiene como resultado la especialización no solo de una a otra disciplina sino al interior de las mismas disciplinas; ejemplo de ello es el Derecho que con tantas ramas, se alejan unas de otras. Sin embargo la idea de una interdisciplinariedad es volver a reintegrar en un mismo objeto de estudio disciplinas que tenían un fin en común.

Para hablar de interdisciplinariedad, como se pretende en esta tesis, es pertinente que se desarrolle muy sucintamente los diferentes niveles de disciplinariedad.

Como apunta Mario Tamayo y Tamayo ⁽⁸⁶⁾, tanto la disciplinariedad como sus diferentes niveles no constituyen una epistemología sino que son una metodología de la investigación, metodología que es la condición de progreso de la investigación científica. Sin embargo, a pesar de lo que apunta este autor respecto a que la interdisciplina es una metodología, consideramos que mas bien consiste en una actitud que el investigador debe tener frente al objeto de estudio. Ejemplo de ello es el trabajo infantil indígena que no puede ser abarcado solo por el Derecho ya que, por ejemplo, al integrar el concepto de indígena, nos conduce a integrar la ciencia de la Antropología Social y a su vez la Antropología Social no podría atender este objeto de estudio sin considerar lo que el Derecho contempla.

86 TAMAYO Y TAMAYO, Mario. *Apuntes sobre "El proceso de la investigación Científica"*. 4ª ed. Limusa. México, 2004. P. 68.

La interdisciplinariedad (relación entre-inter-disciplinas), “nace como reacción contra la especialización, contra el reduccionismo científico”. (87)

Para Tamayo todo fenómeno existente, esta interconectado con otros fenómenos, tal es el caso del Trabajo Infantil Indígena, originando fenómenos mas amplios y complejos, dando como resultado un cuadro interdisciplinario.

Sin embargo para comprender el concepto de interdisciplina es necesario primero tener presente los conceptos de disciplina. Para Borrero (88), la disciplina es una rama de las ciencias o simplemente ciencia, solo que la palabra disciplina conlleva el sentido de entrenamiento o rigor adoptados para la enseñanza de una ciencia, mientras que disciplinariedad es la exploración realizada en un conjunto homogéneo, con el fin de producir conocimientos nuevos que, o hacen obsoletos los anteriores, o los prolongan para hacerlos mas completos.

La interdisciplinariedad es un tipo de disciplinariedad, donde el primer grado de interacción entre las disciplinas seria la multidisciplinariedad (y en el último grado encontramos la transdisciplinariedad. (En medio de este primer y último grado encontramos la pluridisciplinariedad, la interdisciplinariedad y la intradisciplinariedad).

De dichos tipos nos interesa resaltar la definición que dicho autor da respecto de Interdisciplinariedad como: conjunto de disciplinas conexas entre si y con

87 Ibidem, P. 64

88 Citado en TAMAYO p. 69

relaciones definidas, a fin de que sus actividades no se produzcan en forma aislada, dispersa o fraccionada. Este tipo presenta dos niveles y multiplicidad de objetivos y su coordinación procede de un nivel superior.

La interdisciplinariedad presenta tres niveles de explicación en el proceso de construcción del conocimiento. El primer nivel se da a la altura de los fenómenos singulares (fenómenos más simples). El segundo se constituye por el nexo que conecta al fenómeno singular con otros fenómenos y el tercero es la integración de diversas disciplinas: la interdisciplinaridad.

Para Piaget ⁽⁸⁹⁾, la interdisciplinariedad es un principio de organización o de estructuración del conocimiento, capaz de modificar los postulados, los conceptos, las fronteras, los puntos de unión o los métodos de las disciplinas científicas.

La interdisciplinariedad juega un papel más importante en las ciencias: una actitud de integración de diferentes disciplinas para hacer frente a determinado problema. Es identificada por un nivel de integración en el grado de complejidad de cierto objeto o problema, que un grupo de ciencias tiene en común. Como Mario Tamayo apunta, ⁽⁹⁰⁾: “la interdisciplinariedad, al contrario, incorpora los resultados de las diversas disciplinas, tomándolas de los diversos esquemas conceptuales de análisis, sometiéndolos a comparación y enjuiciamiento y, finalmente, integrándolas.”

89 TAMAYO TAMAYO, op cit. p. 78

90 Ibídem P. 67

Considerando que todo problema de investigación, como es el caso del Trabajo Infantil Indígena, debe tener una base en la realidad, dicha realidad deberá apoyarse en un marco teórico que integre varias disciplinas, por lo que dicha metodología de interdisciplinariedad modificará de manera radical las relaciones existentes entre las diferentes ciencias, en este caso específico el Derecho y la Antropología, disciplinas que compartan rasgos en común, perspectivas cercanas. Ya que consideramos que si bien el Derecho no actúa solo, sino que se aviene de otras ciencias para su estudio y aplicación, su relación con las demás ciencias es más multidisciplinaria que interdisciplinaria (es decir en un mismo nivel jerárquico sin una relación claramente especificada), por lo que aun faltan bastantes elementos para pasar al siguiente nivel, es decir de la multidisciplinaria a la interdisciplinariedad; siendo este una de las propuestas centrales de esta tesis.

4.5.1. Dos disciplinas fundamentales.

Existen, dentro del objeto de estudio de la presente investigación, varias disciplinas de suma importancia para analizar, comprender y proponer sobre el fenómeno del trabajo infantil indígena; sin embargo consideramos que para llevar a cabo nuestra propuesta bastará por ahora en dejar claro que, como juristas analizando fenómenos socio jurídicos, debemos abordar dos disciplinas fundamentales: en principio el Derecho por ser la ciencia en la que estamos posicionados y en segundo término a la Antropología Social ya que tiene gran pertinencia en estudios culturales del ser humano, y estando de acuerdo con

Recasens, el derecho es una creación cultural y por lo tanto es también pertinencia de la Antropología. Por lo que es necesario recordar en algunas líneas los conceptos generales tanto de la ciencia del Derecho como de la Antropología Social.

- **Antropología Social.** Rafael Pérez Taylor nos da la siguiente definición de antropología: “Es una disciplina de las humanidades que estudia al hombre, su cultura y todo lo relacionado con la experiencia de este en relación con el estado de cosas que se encuentran en la naturaleza y en la sociedad”.⁽⁹¹⁾ Dicha premisa permite comprender los diferentes momentos de la vida que se han dado en la evolución-transformación del mundo, dejando claro el grado de transformación cultural y social de la especie humana.

En nuestro caso de estudio, en particular, el trabajo es una forma de organización social y cultural, por lo que es competencia de estudio de la Antropología Social, ya que ésta estudia las formas de organización del género humano. Bajo este orden de ideas, la Antropología social nos conduce a entablar un dialogo permanente con la sociedad y la cultura, así como sociedades y culturas ajenas a la nuestra, por lo que la convierte en una ciencia comparativa por excelencia. En este sentido el derecho comparado ve su emergencia a partir del proyecto antropológico; sin embargo el derecho comparado se ha interesado por los sistemas jurídicos legítimos, olvidando los sistemas culturales y consuetudinarios.

91 PEREZ TYLOR, Rafael, Et. Al. *Aprender-Comprender La Antropología*. CECSA. México 2000.P. 5

ANTROPOLOGIA



Disciplina descriptiva
del "ser"

DERECHO



disciplina normativa
del "deber ser"

Antes de relacionar la ciencia de la Antropología Social y el Derecho es importante definir los rasgos característicos de la Antropología Social:

- ✓ Disciplina de las ciencias humanas que se interesa en la experiencia del hombre para adaptarse a su medio.
 - ✓ Uno de sus ejes analíticos importantes es el estudio de la cultura.
 - ✓ Estudio del hombre social y cultural.
 - ✓ Con herramientas teóricas específicas (entre las cuales podemos nombrar a la Etnografía).
 - ✓ Estudia las formas de organización del género humano, partiendo de las sociedades no occidentales.
 - ✓ Ciencia comparativa: crea vínculos entre las costumbres, hábitos, cultura, de distintas sociedades o comunidades pertenecientes a una sociedad.
 - ✓ Se introduce en el terreno del otro para describirlo y entenderlo.
- **Derecho.** Para el jurista y filósofo Recaséns Siches, el Derecho esta separado de las ideas puras, ya que estas ultimas son inespaciales e intemporales, a diferencia de los fenómenos o actos mentales dentro de los

cuales se ubicaría el Derecho como un constructo mental. Por tanto el Derecho no es una idea pura mas bien es un constructo mental, producto del hombre, que tiene que ver con el reino de la cultura. Para Recaséns el Derecho “es una obra humana, con la cual se trata de interpretar las exigencias de unos valores, en relación con el propósito de satisfacer unas necesidades humanas sociales, en una determinada situación histórica, y mediante una forma normativa con especiales caracteres”.(92)

El Derecho es algo que los hombres fabrican en su vida, bajo los estímulos de unas determinadas necesidades, y algo que viven, en su existencia, con el propósito de satisfacer aquellas necesidades, precisamente de acuerdo con pautas que realicen unos específicos valores, sobre todo, el valor de la justicia y del bienestar general. En este sentido, las proposiciones normativas del derecho determinan un “deber ser”, prescriben cierta conducta humana como debida, la cual de hecho puede no producirse. En el mundo real puede no producirse lo que la norma estatuye. Por lo que las proposiciones normativas, no constituyen una enunciación de la realidad, sino que constituye un imperativo, un mandato.

En cuanto a lo individual y lo colectivo del ser humano, Recaséns, considera que el único sujeto real y auténtico de vida humana es la persona individual”, sin embargo reconoce que dicho individuo vive tres tipos de conducta humana:

92 RECASÉNS SICHES, Luis. *Introducción al estudio del Derecho*. 13ª ed. Porrúa. México, 2000. P. 15.

Primero. Individuales. El sujeto es el autor del contenido y forma de su propio y singular comportamiento.

Segundo. Interindividuales. El sujeto copia a otro sujeto o se relaciona con él.

Tercero. Colectivos. El sujeto vive como titular de un papel o una función generalizada. Esos comportamientos son los que propiamente constituyen modos colectivos de vida o vida colectiva estrictamente dicha (costumbres, usos etc.), representan conductas impersonales. Lo que hacen los miembros de un grupo, no en tanto como individuos sino como miembros de un círculo social.

En este orden de ideas, para el citado jurista, el mundo jurídico pertenece precisamente al ámbito de los modos y de los nexos colectivos en la vida humana. “Los sujetos de las relaciones colectivas no están determinados individualmente”. (93)

Estos tres modos de vida (individual, interindividual y colectiva), no se presenta de manera pura e independiente en la realidad, sino que se encuentran mezcladas. Pero en el mundo del Derecho, la dimensión colectiva, sino es total y exclusivamente característica de él, es al menos predominante. El hombre es esencial y necesariamente social.

Lo colectivo es esencial al ser humano ya que el ser humano inicia su vida con una interpretación del contorno social en el cual vive además de que dicho ser humano no podría satisfacer por si mismo sus necesidades.

93 *Ibíd.*, P. 33

En estas líneas hemos intentado aclarar que tanto la ciencia antropológica como la jurídica son fundamentales y pertinentes para abordar el objeto de estudio de la presente tesis, ya que ambas tienen un punto de encuentro: *la cultura*. Uno de los ejes fundamentales de la Antropología Social es la cultura mientras que el Derecho es un constructo mental, una creación cultural.

Como acertadamente afirma Pérez Taylor, el género humano ha desarrollado formas de sobrevivencia para enfrentarse a la naturaleza y al propio hombre, ejemplo de ello es el *derecho y el trabajo*, este último es otro punto de encuentro entre la Antropología Social y el Derecho ya que el trabajo es claramente una forma de *organización social*.

4.5.2 El carácter interdisciplinario en la Regulación Jurídica dentro del marco del Derecho Laboral.

Una vez que hemos dado una noción general de interdisciplina y de las dos disciplinas que consideramos básicas para conocer y regular ⁽⁹⁴⁾ el Trabajo Infantil Indígena, y partiendo de uno de los principios de la interdisciplinariedad el cual consiste en que la realidad requiere, para ser comprendida y por ende modificada, de un pluralismo epistemológico en el cual la realidad sea abordada desde otros espacios como el antropológico, histórico, legislativo, psicosocial y todos los demás que tengan importancia y validez, afirmamos que el marco del derecho laboral requiere de un cambio, aunque para ello primero debemos reconocer la necesidad del Derecho y la Antropología creando un *consejo*

94 Vid. Infra Cap 1. (p. 22).

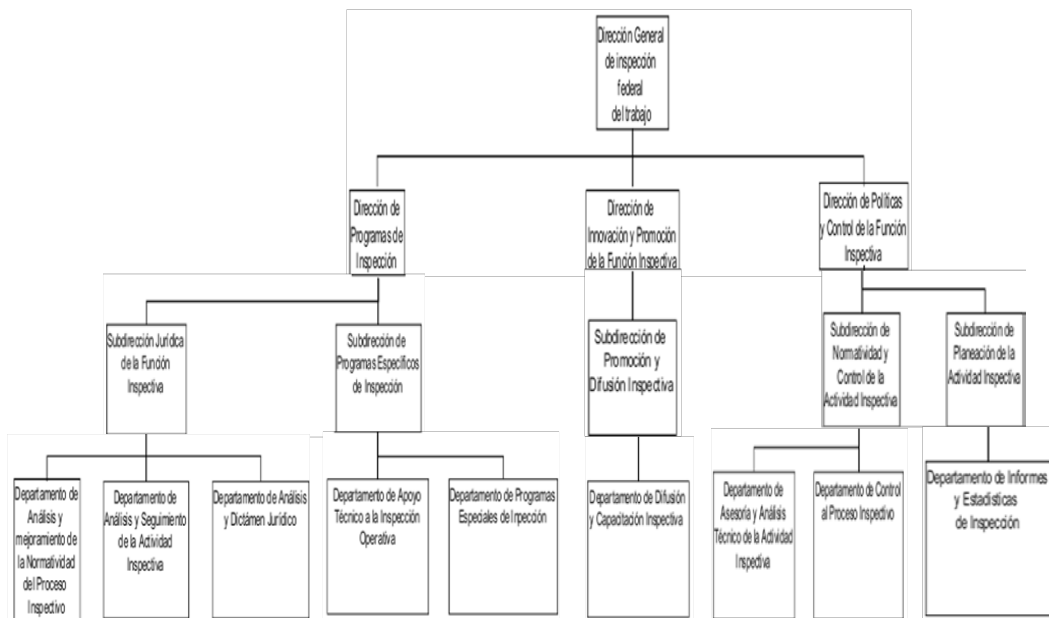
consultivo interdisciplinario donde diversos estudiosos de estas ciencias realicen investigaciones específicas del trabajo infantil en los pueblos originarios. Una vez consolidado dicho *consejo consultivo interdisciplinario*, como es que puede llegar a integrar, bajo fundamentos jurídicos y antropológicos, el concepto de Trabajo Infantil Indígena a la legislación laboral y por tal motivo una reglamentación expresa del Trabajo Infantil Indígena en la Ley Federal del Trabajo.

A) Consejo consultivo interdisciplinario para la inspección del trabajo.

Para integrar y hacer efectiva la interdisciplinariedad en la legislación laboral, específicamente en la Ley Federal del Trabajo, es necesario que se integre un *consejo consultivo interdisciplinario*, entendiendo por *consejo consultivo* un grupo de trabajo que tiene un fin común de investigación y que se rige por alguna ley o reglas de determinada institución, en este caso el *consejo consultivo* deberá estar integrado por representantes de los pueblos indígenas (de acuerdo con el artículo segundo constitucional y con el convenio 169 de la OIT), así como de expertos en las materias de Derecho y Antropología, principalmente, y de las demás que el mismo consejo considere pertinentes para el estudio, diagnóstico y posibles soluciones del fenómeno del Trabajo Infantil Indígena en México.

Este *consejo consultivo para la inspección del trabajo* estará integrado dentro del órgano de la Inspección del Trabajo el cual se encuentra representado dentro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, específicamente en la

Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de la cual a su vez dependen tres direcciones generales, la primera: *Programas de inspección*, la segunda: *De innovación y promoción de la función inspectiva* y la tercera: *De políticas y Control de la función inspectiva*; es a la par de estas tres direcciones que actuará el *consejo consultivo interdisciplinario para la inspección del trabajo*, coadyuvando a estas tres citadas direcciones, aclarando que dicho *consejo consultivo* no se limitará tan solo a analizar el trabajo de los menores de 14 a 16 años, como lo establece el artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su rango de estudio será de todo menor de 18 años, que pertenezca a una comunidad indígena, y cuando sea necesario abarcará cualquier edad del indígena siempre que este estudio implique un resultado necesario para la mejor aplicación de la inspección del trabajo en México.



Fuente: Secretaría del Trabajo y Previsión social.
http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/organigrama/pdf/ORG_210_DGIFT_1.pdf

Como ya mencionamos en el capítulo tercero de la presente tesis, la inspección del trabajo depende directamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de cada gobierno de las entidades federativas de México. Una de las funciones de dicho órgano es vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, pero sobre todo nos interesa resaltar la función que le compete en cuanto a **“realizar los estudios y acopiar los datos** que le soliciten las autoridades y las que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones”, es en pro del cumplimiento de esta última función de la inspección del trabajo que consideramos pertinente integrar en esta inspección laboral al *consejo consultivo interdisciplinario para la inspección del trabajo*, que debido a la integración de profesionistas, no solo de la ciencia jurídica y antropológica, sino de todas aquellas que sean necesarias para cumplir con la realización de estudios, en este caso culturales, y la recopilación de datos de dichos estudios, podrá entonces rendir informes y hacer propuestas sustentadas no solo en una apreciación de los inspectores de trabajo, sino en toda una metodología que conducirá a mostrar realidades, sino totalizadas por lo menos más dimensionadas, en la realidad del Trabajo Infantil Indígena.

En este sentido, entre los objetivos principales de dicho *consejo*, se encuentran:

- La profesionalización de la inspección del trabajo y su amplitud hacia otros campos de estudio más allá del jurídico.
- La prevención antes que la sanción. Por lo que nos situamos en un nivel anterior a la solución del conflicto, como la mayoría de las propuestas

revisadas que proponen, por ejemplo, aumentar las penas; nuestra propuesta es en un sentido preventivo, de conocimiento y análisis del problema, ya que en nuestra opinión el derecho debe ser preventivo y solo en determinados casos sancionador.

- La consulta e integración de voces indígenas. No hay mejor manera de conocer al “otro” (el indígena en este caso) que permitiendo que ese “otro” nos cuente como es que “es”. De esta manera estaremos dando cumplimiento a lo que establece el convenio 169, en sus artículos 6, 7 y 8, de la OIT en cuanto a que los pueblos indígenas tienen el pleno derecho de ser consultados, además de conocer el Trabajo Infantil Indígena desde su perspectiva y poder así asentar las bases jurídicas que contemplen dicho trabajo. Así como integrar las voces de los propios niños indígenas, ya que hemos reconocido que son sujetos de derecho y no objetos de protección.

Este tipo de estudios culturales y recopilación de datos serán de suma utilidad no solo a un nivel preventivo sino además en determinado momento serán de gran utilidad como probanza en caso de haber alguna controversia laboral en específico.

Por último, toda esta recopilación de datos y de estudios culturales, serán de suma importancia para una futura reforma a la Ley Federal del Trabajo (cuestión que se tomará mínimamente en el apartado B de esta sección).

En resumen, el citado consejo consultivo será de tipo científico, específicamente interdisciplinario. Un grupo de expertos sobre la materia a tratar que dé diagnósticos, propuestas y caminos a seguir para conocer la realidad del tema que nos ocupa; facilitando y coadyuvando en la efectividad de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo (profesionalización).

B) La regulación expresa del trabajo infantil indígena en la Ley Federal del Trabajo.

No es el objeto primordial desarrollar ampliamente la propuesta de esta regulación, pero es importante mencionarla para que adquiera peso la fundamentación del apartado anterior (Consejo consultivo interdisciplinario para la inspección del trabajo), como un momento previo para una regulación expresa.

De un recuento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la Ley Federal del Trabajo, nos percatamos que no existe una regulación expresa, que en principio ofrezca una definición básica del Trabajo Infantil Indígena, ni que lo distinga del resto de los demás trabajos; por lo cual es necesario que en nuestra Ley Federal del Trabajo quede explícitamente establecido en primer lugar algún concepto que delimite al Trabajo Infantil Indígena, dicho concepto debe estar construido, mas allá del sentido común, bajo parámetros de ciencias humanas y sociales, entre ellas las dos ya mencionadas en esta tesis y las demás que encuentren pertinencia en su inclusión. En segundo término es necesario que, una vez definido el Trabajo

Infantil Indígena, nuestra ley laboral contenga los lineamientos mínimos bajo los cuales se podrá conocer cuándo nos encontramos bajo el Trabajo Infantil Indígena como un valor positivo y cuando bajo la Explotación Infantil Indígena.

Conclusiones.

PRIMERA. La legislación laboral en México no es clara ni específica en cuanto al tema del Trabajo Infantil Indígena, ya que contiene ciertos problemas respecto a algunos aspectos: el primero radica en que tanto la Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo y en general todos los ordenamientos jurídicos del Derecho del Trabajo en México son omisos en cuanto a la construcción y delimitación conceptual del Trabajo Infantil Indígena, es decir, existe un vacío jurídico conceptual, por lo cual es necesario (una vez que hagamos una aproximación interdisciplinaria para conocer el trabajo infantil indígena) elaborar un concepto operativo sobre el Trabajo Infantil Indígena. El segundo aspecto consiste en que dicha Ley y Constitución tan solo establecen un límite cronológico (catorce años) para determinar cuando se está bajo el supuesto de prohibición del trabajo infantil, pero en ningún artículo se hace referencia al Trabajo Infantil Indígena; homogenizando (y por ende no reconociendo a los niños indígenas) a todos los niños del país y por tanto omitiendo la multiculturalidad de México reconocida en el artículo segundo constitucional.

SEGUNDA. Existe una clara diferencia, bajo la óptica de occidente, entre el trabajo infantil y el trabajo infantil indígena; esta diferencia radica principalmente en que el primero es considerado por la legislación mexicana como prohibido, dándole una connotación negativa mientras que el segundo, bajo la perspectiva de los propios indígenas, bajo la excepción de que no exista explotación laboral,

es identificado positivamente como un proceso de socialización por el cual deben pasar todos los miembros de las comunidades indígenas.

TERCERA. A partir de esta investigación nos percatamos de que: es necesario transformar la visión común, occidental y etnocentrista, del trabajo infantil indígena, de un concepto limitado y homogéneo a uno heterogéneo e integral, para lo cual debemos evitar caer en parámetros extremos y radicalmente opuestos que clasifican al mundo en oposiciones binarias como: niño/adulto, prohibido/permitido etc.

CUARTA. Antes de pasar al nivel legislativo, en cuanto a hacer alguna reforma o reglamentación expresa del trabajo infantil indígena, necesitamos cuestionarnos sobre los conceptos y términos que se utilizarán en la legislación, por lo que esta investigación es un primer acercamiento jurídico, integrando a su vez la cuestión antropológica. Acercamiento que tiene la pretensión de fundamentar una futura reglamentación o reforma a la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA. A veces la explotación del Trabajo Infantil Indígena se disfraza como socialización, por lo cual se necesitan establecer mecanismos que diferencien uno de otro, ya que los sectores trabajadores (sobre todo el infantil) dentro de las comunidades indígenas, sufre condiciones desfavorables, limitándoseles en su empleo, educación y salud; lo que nos permite ver que los derechos infantiles y laborales solo son un discurso sin efectividad real.

SEXTA. Los sujetos de las comunidades indígenas, se reconocen como comunidad, no como individuos o personas independientes, lo cual nos

conduce a pensar en los derechos de los niños indígenas a partir de esta comunión, es decir, pensarlos en términos de derechos colectivos y no como derechos individuales como comúnmente se percibe a los individuos en las leyes occidentales.

SÉPTIMA. Se requiere de una mirada crítica e incluyente de las “voces no oficiales” (indígenas y menores) para comprender y mejorar el Trabajo Infantil Indígena en México, para lo cual es necesario la creación de un *consejo consultivo para la inspección del trabajo* que realice estudios que conduzcan a la comprensión de las particularidades culturales a partir de la inclusión de ciencias afines como la Antropología Social y de las citadas “voces no oficiales”.

OCTAVA. El *consejo consultivo para la inspección del trabajo*, además de tomar en cuenta la opinión de las comunidades indígenas, pondría a las dos ciencias: Derecho y Antropología Social, en un plano de cooperación y de integración respecto de un mismo objeto de estudio, ya que ambas tienen como punto de encuentro a la cultura.

NOVENA. Es necesario dotar al órgano de La Inspección del Trabajo no solo de recursos financieros y humanos, sino también de elementos metodológicos para poder realizar verdaderas funciones de inspección basadas en dictámenes de expertos en las materias o ciencias que abarca el Trabajo Infantil Indígena.

DÉCIMA. Nuestra propuesta va en el sentido de crear un consejo interdisciplinario que nos permita aproximarnos a la comprensión del Trabajo Infantil Indígena, en un primer momento, para que en otro segundo momento,

sea posible sustentar la regulación del Trabajo Infantil Indígena, precisamente **para evitar o prevenir** violaciones a los derechos fundamentales de los niños de pueblos y comunidades indígenas, además de que al regularlo se podrá entonces controlar a las empresas que emplean a los indígenas en general, y a los menores en particular ya que, al determinar en la ley cuando se es y cuando no se es Trabajo infantil indígena con fines de socialización estaríamos en gran medida construyendo un dique jurídico que evite violaciones laborales y humanas en las que incurren las grandes empresas que se establecen en estas comunidades bajo pretexto de una falta de regulación o bajo el disfraz de un trabajo infantil con fines formativos.

DÉCIMA PRIMERA. Al promover la regulación del Trabajo Infantil Indígena no estamos permitiendo, como podría suponerse, su explotación; estamos reconociendo que existen ciertos tipos de labores indígenas que no deben ser suprimidas ni prohibidas, sino mas bien entendidas y protegidas, ya que permiten mantener el equilibrio en la estructura social de estos pueblos.

DÉCIMA SEGUNDA. Basándonos en el cambio jurídico reflejado en la Convención sobre los Derechos del Niño en el cual se deja de percibir al niño como objeto de protección para considerarlo como sujeto con participación activa de sus derechos, tenemos que reconocer que *el interés superior del niño* también consiste en el derecho al trabajo, a la supervivencia y al aprendizaje, siempre que estos sean benéficos.

DÉCIMA TERCERA. Debido al vacío legal que explicita, la diferencia entre el trabajo infantil (sentido negativo) y el trabajo infantil indígena (sentido positivo o de socialización), se debe regular este tipo de trabajo dejando clara la diferencia conceptual, plasmándola en la ley y planteando los medios necesarios para que sea efectiva dicha ley.

Bibliografía

ALBORNOZ, María Belem. *En los Márgenes. El Trabajo Infantil como Práctica Cultural*. Flacso. Ecuador, 2001.

ARRIAGA BECERRA, Hugo. *La Necesidad Económica del Trabajo de Menores y sus Consecuencias en el Derecho Laboral con Jurisprudencia*. Orlando Cárdenas Editor. México, 1990.

BARTH, Fredrik, (Comp.). *Los Grupos Étnicos y sus Fronteras*. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.

BUEN LOZANO, Néstor de. *Derecho del Trabajo*. Tomo I, 2ª ed. Porrúa. México, 1997.

BUEN LOZANO, Néstor de. *Derecho del Trabajo*. Tomo II, 15ª ed. Porrúa. México, 2001.

CUEVA DE LA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Porrúa. México, 2003.

DÁVALOS, José. *Derechos de los Menores Trabajadores*. UNAM. México, 2001.

DÁVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*. 7ª ed., México. Porrúa, 1997.

DE DIEGO, Julián Arturo. *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 5ª ed. Buenos Aires, 2002.

DURKHEIM, Emile. *La División Social del Trabajo*. Akal. Madrid, 1982.

GARCÍA, Adriana. "El Trabajo Infantil en los Campos Agrícolas de Fresa en Zamora, Michoacán Estudio de caso 2007", en: MESTRIES BENQUET, Francis (coord.) *Los Excluidos de la Modernización Rural: Migrantes, Jornaleros, Indígenas y Pequeños Productores*. EON sociales, UAM Azcapotzalco. México, 2010.

GÓMEZ RIVERA, Magdalena. *Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. INI México, 1996.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (coord.). *Constitución y Derecho Indígenas*. UNAM, México, 2002.

LEROY, Aurélie. “¿Contra el trabajo infantil? Una suposición controvertida”. En: *Trabajo Infantil. ¿Explotación o necesidad?* Popular. Madrid, 2010.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Derechos Contemporáneos de los Pueblos Indios. Justicia y Derechos Étnicos en México*. UNAM. México, 1992.

LYOTARD, Jean-François. *La Condición Postmoderna*. 9ª ed. Cátedra. Madrid, 2006.

MARX, Carlos. *El Capital. Crítica de la Economía Política*. Fondo de Cultura Económica. México, 1999.

MARZAL, Antonio. *Derechos Humanos del Niño, de los Trabajadores, de las Minorías y Complejidad del Sujeto*. Esade. Barcelona, 1999.

MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*. 28ª ed. Tecnos. Madrid, 2001.

PÉREZ TYLOR, Rafael, Et. Al. *Aprender-Comprender La Antropología*. CECSA. México 2000.

RECASÉNS SICHES, Luis. *Introducción al estudio del Derecho*. 13ª ed. Porrúa. México, 2000.

SOSENSKI CORREA, Susana. *Niños en Acción. El Trabajo Infantil en la Ciudad de México (1920-1934)*. COLMEX. México, 2010.

STAELENS GUILLOT, Patrick. *El Trabajo de los menores*. UAM Azcapotzalco. México, 1993.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. *Apuntes sobre “El Proceso de la Investigación Científica”*. 4ª ed. Limusa. México, 2004.

VILLORO, Luis. *Los Grandes Momentos del Indigenismo en México*. COLMEX. México, 1950.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en el sitio web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México www.juridicas.unam.mx

Código Civil Federal. Consultado en el sitio web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México www.juridicas.unam.mx

Código Penal Federal. Consultado en el sitio web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México www.juridicas.unam.mx

Convención sobre los Derechos del niño. Consultada en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm.

Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Consultado en el sitio web de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio_169_oit.pdf.

Convenio No. 138 “Sobre la edad mínima de admisión al empleo”. Consultado en el sitio web de la UNICEF (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia) www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resoutces_138_OIT.pdf.

Convenio No. 182 “Sobre la prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación” de la OIT. Consultado en el sitio web de la

Organización Internacional del Trabajo

www.ilo.org/ipec/facts/ILConventiononChildLabour/lang-es/index.htm.

Convenios: 6, 7, 16, 58, 90, 112, 123, 124 de la OIT. Consultados en el sitio web de la Organización Internacional del Trabajo

www.ilo.org/ipec/facts/ILConventiononChildLabour/lang-es/index.htm.

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 13 de septiembre, consulta en línea en <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/declaration.html>. Consultado en noviembre de 2011.

Diario Oficial de la Federación, 2001, *Reforma al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 14 de agosto, consultado en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01.pdf

Consulta en febrero de 2012.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de Guatemala. Consultada en línea en medicina.usac.edu.gt/adolesc/27-03.pdf.

Ley Federal del Trabajo. Consultada en línea en el sitio web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México www.juridicas.unam.mx

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Consultado en línea en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257.pdf

Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal. Consultada en línea en el sitio web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México www.juridicas.unam.mx

Ley para la Protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes. Consultada en línea en el sitio web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México www.juridicas.unam.mx

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976, *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>. Consulta en enero de 2012.

Diccionarios y Enciclopedias

BARFIELD, Thomas (editor). *Diccionario de Antropología*. Siglo XXI. México, 2000.

CAPON FILAS, Rodolfo y Eduardo GIORLANDINI. *Diccionario del Trabajo y la Seguridad Social*. Argentina, 1987.

Diccionario Definición ABC en: <http://www.definicionabc.com/general/ninez.php> (consultado en febrero de 2011).

Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, consultado en línea. <http://www.rae.es/rae.html>, vigésima segunda edición.

Diccionario Etimológico de Chile en: <http://etimologicas.dechile.net/>? Consultado en enero de 2011.

PIÑA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa. México, 2001.

Hemerografía

Luis A. Jiménez medina. 2002. "La Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas 1997 (ENEZI)", en: *El Cotidiano*, julio-agosto, año/vol. 19, número114. Universidad Nacional Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco Distrito Federal, México. Pp. 88-99. (Formato electrónico consultado en febrero de 2012: redalyc.uaemex.mx/pdf/325/32511409.pdf.)

Fuentes electrónicas

[Boletín Cinterfor: Boletín Técnico Interamericano de Formación Profesional, N°. 146, 1999,](#) págs. 185-209, consultado en línea <http://www.fhcm.org.ar/art/Desarrollo%20de%20recursos%20humanos%20-%20Boletin%20CINTERFOR.pdf> págs. 185-209. Consultado en mayo de 2011.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Las costumbres jurídicas de los indígenas*, México. Consulta en línea, <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm> Consultado en enero 2011.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=300 Consultado en noviembre de 2011.

Confederación Sindical de Trabajadores de las Américas http://www.csacsi.org/index.php?option=com_content&task=view&id=6836&Itemid=238&lang. Consultada en abril de 2011.

Congreso Nacional (V) AMET 2006. Trabajo y Restructuración: Los retos del nuevo siglo. El Trabajo Infantil como Factor de Vulnerabilidad para el Desarrollo Social. María de Jesús Orozco Valerio www.izt.uam.mx/amet/vcongreso/webamet/indicedemesa/ponencias/Mesa8/Orozcom8.pdf. Consultado en febrero de 2012.

DIF-UNICEF-PNUFID, Informe Ejecutivo del Estudio de Niños, Niñas y Adolescentes en 100 ciudades, México 1999, consultado en: white.oit.org.pe/ipec/documentos/resumenniñostrabajadores_mx.pdf. Consulta en febrero de 2012.

Estudio Niños, Niñas y Jóvenes Trabajadores en el Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, DIF y UNICEF, 2000 en: 133

white.oit.org.pe/ipecc/documentos/resumenniñostrabajadores_mx.pdf. Consultado en febrero de 2012.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, México, http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6904.htm. Consultado el 5 de febrero del 2012.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: www.juridicas.unam.mx.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía <http://www.inegi.gob.mx/>. Consultado en enero de 2012.

Programa Interinstitucional de Atención al Indígena en www.piaichih.org/index.php. Consultado en octubre de 2011.

Reporte temático numero 4 trabajo infantil en México julio del 2005 consultado en línea: <http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/Trabajo%20infantil%20en%20Mexico.pdf> . Consultada en abril de 2011.

Resultados del Módulo de Trabajo Infantil. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2009, INEGI. www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/español/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/infantil/2009/MTI_2009.pdf. Consultado en enero del 2012

Save the Children (SVC) ONG <http://www.savethechildrenmexico.org.mx/website2008/index.php>. Consultado en septiembre de 2011.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social en: <http://www.stps.gob.mx/bp/index.html>. Consultado en marzo de 2012.

Tercer informe de la OIT, sobre *Un Futuro sin Trabajo Infantil*. Consultado en: <http://www.ilo.org/declaration> . Consulta en mayo de 2011.

Trabajo infantil. *Encuentro latinoamericano. Pueblos indígenas y gobiernos, de la declaración a la acción. Niñez indígena en América Latina. Situación y perspectivas.* Compilación de documentos de trabajo para el encuentro latinoamericano. Cartagena de Indias. Del 8 al 10 de marzo del 2010. Consultado en: www.ilo.org/ipeinfo/product/download.do;jsessionid Consulta en febrero de 2008.

Trabajo infantil en México en el sitio de la Cámara de Diputados en: <http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/Trabajo%20infantil%20en%20Mexico.pdf>. Consultado en noviembre de 2011.

Trabajo Infantil en México en: www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_trabajo_infantil.pdf. Consultado en enero de 2012.

Zolla, Carlos. *La salud de los pueblos indígenas de México*, México 2007, en www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Derecho/CONCULT/Salud/. Consultado en febrero de 2012.

Otras fuentes

MENDOZA CORTEZ, Ebelia (2006). *Trabajo Infantil: La otra cara de la realidad*. Tesis de licenciatura. Derecho FES Aragón UNAM.

HERNANDEZ RODRIGUEZ, Eduardo (2008). *La Problemática actual del Trabajo de los Menores en México*. Tesis de licenciatura. Facultad de Derecho UNAM.

JIMENEZ MOLES (2004), María del Rosario. *El Trabajo como Garantía Social y Derecho Humano (el caso particular de menores)*. Tesis de doctorado. Facultad de Derecho UNAM.

POLGOVSKY, Eugenio (dirección, guión y fotografía). *Los Herederos*. 90 min. México, 2008.

